

## MEMORIAS CIENTÍFICAS I LITERARIAS.

---

*LEJISLACION DE MINAS.—De la jurisdiccion i atribuciones de los diputados de minas.—Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en la Facultad de leyes i ciencias políticas, por don Mariano Fidel Saavedra.*

### I.

Señores:

Es innegable que en los últimos cuarenta años han progresado notablemente entre nosotros las artes, las industrias i las ciencias, a la sombra e influencia de las cuerdas instituciones del país. Nuestros adelantos intelectuales i morales han llamado con justos títulos la atención propia i la atención ajena: muchas de nuestras leyes se han implantado en países americanos, con muy ligeras variaciones; en algunos las han tomado de guía i de modelo; en otros se ha hecho un estudio detenido de ellas, como un medio de ilustración i de progreso; en casi todos se siguen muchos de nuestros textos de enseñanza; i si no estamos equivocados, algunos de estos mismos textos se han adoptado en naciones europeas, que con justicia caminan al frente de la civilización del mundo (1). Este saludable i afanoso empeño por el adelantamiento i cultura ha penetrado en aquellas ramas o cuerpos de nuestras instituciones, que demandaban reformas necesarias i provechosas, en armonía con el sistema de nuestra organización política, con nuestros hábitos i costumbres, con el desarrollo de nuestra industria, con la extensión de nuestro comercio, con la variación de los tiempos, con la diversidad de circunstancias; en una palabra, en armonía con

---

(1) En la *Revista de Santiago*, año de 1848, bajo la redacción de don José V. Lastarria, aparece un artículo en que se anuncia la adopción en Francia del texto de *Derecho Internacional* formado por don Andrés Bello.

Discurso de don Bernardino Opaso al incorporarse en la Facultad de leyes i ciencias políticas de la Universidad, año de 1866.—Según el señor Opaso, también ha sido adoptado "como texto de enseñanza en una acreditada universidad de Alemania."

el espíritu de la época i con el rápido vuelo de nuestros progresos políticos.

La necesidad de reformar nuestra legislación esparcida, diseminada, en numerosos cuerpos de leyes que traían su origen de épocas mui apartadas i diversas, de costumbres mui diferentes, i en gran parte en pugna abierta con nuestro adelanto social, era ya sentida de antiguo, aún en la época que por la vez primera podíamos contemplar con noble orgullo casi enteramente libre de enemigos el suelo de la patria. Empero, nos retraíamos de acometer la reforma, ya por lo arduo de la empresa misma, ya por la poca confianza de nuestra fuerza, ya por la falta de ensayos análogos entre nosotros que nos sirviesen de aliento i de estímulo en el camino que debíamos recorrer. Como quiera, después de trabajos sueltos o fraccionados, algunos de un carácter privado i modesto, pero que señalaban hasta cierto punto la medida de nuestro valor i el grado de nuestros conocimientos i de nuestra esperiencia en la práctica de la vida i en el manejo de los negocios, un hombre anheloso, infatigable, distinguido por su ciencia i por su virtud, no menos que por una consumada esperiencia, acometió el primero en escala atrevida i en vastas proporciones, la ardua i espinosísima tarea de dar cima a esta empresa nacional; justo timbre de gloria para los gobiernos que la han estimulado, i que han sabido llevarla a término con lustre i fortuna. Hé ahí el origen de nuestro código civil, verdadero monumento elevado entre nosotros a las letras i a las ciencias, a la industria i al comercio, al mejoramiento social del pueblo, a la cultura, al crédito i al buen nombre del país. Debemos con justicia enorgullecernos de esta obra, encomiada por tantos hombres distinguidos que la han examinado con detencion, que la han estudiado con esmero o la han tomado de guia i de modelo, i que saca ventajas notables a los demás códigos modernos: ella es, por decirlo así, la expresion viviente de nuestros progresos políticos i sociales; una prueba elocuente de lo que hemos avanzado en civilización; una noble i segura esperanza, un presajio cierto i feliz de lo que avanzaremos mañana. No sin razon ha dicho un distinguido miembro de esta Universidad: "Harto tienen por qué felicitarse del código civil las costumbres nacionales, en mucha parte mejoradas; las industrias poderosamente estimuladas; los estudios legales elevados a un alto grado de esplendor; i lo que vale todavia mas, la administracion de justicia ensalzada

en la conciencia del pueblo, que puede conocer hoy mejor que antes las reglas que dirijen su conducta." (1)

El primer paso, el gran paso, estaba dado con el mas feliz éxito, i no era ya posible detenerse en el saludable i provechoso camino de la reforma. El atrevido espíritu de codificación, uno de los signos característicos de la época, en sentir de hombres pensadores, habia echado entre nosotros poderosas i fecundas raíces; i el propósito de refundir nuestras leyes en cuerpos científicos i uniformes, que fuesen el verdadero reflejo de nuestro estado político i social, al paso que desarrollaba i completaba el vasto plan de que era tan feliz iniciativa nuestro código civil, venia a imprimir a esta ardua i elevada empresa el sello de unidad i de armonía, de conexión i enlace, absolutamente indispensable, necesario, para que sea fecunda en bienes i progreso.

Nuevo fruto de estas vijilias i tareas, el código de comercio ha implantado en nuestra legislación las reglas cosmopolitas, por decirlo así, que presiden hoy el desarrollo de los intereses mercantiles en el vasto mercado del universo, armonizándolas, en cuanto era necesario, con el carácter peculiar de las instituciones políticas i civiles que nos rijen.

Muy luego el código penal, cuya necesidad era ya tan imperiosa i urgente, será lei de la República, en vista del laudable empeño que congreso i gobierno ponen en que se discuta i promulgue.

En la deficiencia i atraso de nuestra legislación criminal, formada para muy apartados i lejanos tiempos i muy contraria a nuestros hábitos i costumbres, este código, susceptible a nuestro humilde juicio de modificaciones, si no de supresiones, en algunas materias que han sido objeto de ardientes ataques, remediará en lo jeneral, estamos ciertos, verdaderas necesidades cuando rija como lei.

El código de enjuiciamiento i el código militar han caído tambien bajo la influencia protectora i benéfica de la codificación; i es de esperar que los dignos sujetos a quienes se ha confiado esta preciosa aunque ingrata tarea, la desempeñen con ciencia, con honradez i patriotismo. Recordamos de paso algunos rudos ataques que por la prensa ha dirigido a nuestros codificadores una celosa

---

(1) Don José Bernardo Lima.—Discurso de incorporación a la Facultad de leyes i ciencias políticas de la Universidad, el 31 de octubre de 1868.

impaciencia, que no ha sabido contenerse en límites prudentes o en justa medida. Cuando esta clase de trabajos debe ser el fruto de un profundo i detenido estudio; de discusiones tranquilas i mesuradas; de observacion constante, juiciosa i severa; de una experiencia variada, copiosa i rica; de largas noches i largos dias de meditacion i desvelos; i en tanto se contraigan ellos a desempeñar en estas condiciones la tarea que se encomienda a su celo e inteligencia, tienen justos, muy justos títulos a nuestra estimacion i respeto; i aún tienen el derecho de que hagamos llegar a ellos una palabra de consuelo i aliento, un homenaje cordial i afectuoso; i por lo mismo, i como un acto de justicia i de reparacion, debemos creer que no retardarán por consideraciones egoistas i mezquinas los importantes trabajos que traen entre manos. (1)

## II.

No era posible que en esta vasta esfera de codificacion quedara la minería sin cabida, mayormente cuando de antiguo el supremo gobierno se habia penetrado vivamente de la necesidad de reformar muchas de las leyes que rijen esta importante industria nacional. *Las Ordenanzas de Nueva España*, promulgadas el 22 de mayo de 1783, hace ya 91 años, tienen todavía sin duda verdadero e incontestable mérito, que nadie podrá desconocer, que nadie osará negar; pero muchas de sus disposiciones pugnan con el mecanismo de nuestras instituciones, o con nuestros hábitos i costumbres; o con el gran desarrollo que han alcanzado las industrias, las ciencias i las artes; o con las variaciones indispensables, necesarias, inevitables, que trae consigo la mudanza de los tiempos. Remediada en parte esta necesidad con algunas leyes sucesiva-

---

(1) El código militar está formado i presentado al senado.—El de enjuiciamiento se está revisando con mucho empeño por una comision que preside el Excmo. presidente de la República i que funciona con regularidad una vez por semana.—Mas de un miembro de la honorable comision examinadora ha creído que hemos tratado con demasiada benignidad a los actuales codificadores; cuando están lejos de merecer nuestros elogios algunos de los proyectos o trabajos que se han presentado en los últimos tiempos al congreso nacional. Sin dejar de reconocer la exactitud de las observaciones con que han querido favorecernos, es innegable que debemos de justicia estimacion i respeto a distinguidos caballeros que han entendido en la codificacion de nuestras leyes. Como quiera que nuestro propósito ha sido mas bien que enaltecer el mérito de algunos proyectos, el indicar someramente los requisitos i condiciones especiales que a nuestro juicio deben concurrir en el personal de los codificadores, para que sus trabajos estén a la altura de las necesidades que se proponen remediar.

mente promulgadas en los años que van corridos desde nuestra emancipacion política, el gobierno perseguia el laudable propósito de curar el mal en su raíz i de prescindir de remedios parciales, verdaderos paliativos; lo cual dió origen al nombramiento en diferentes épocas de individuos o comisiones que se encargasen de un trabajo de esta especie; pero circunstancias várias impidieron que aquel pensamiento se llevase a efecto, a lo menos en la forma i condiciones que debian aguardarse de la competencia jeneralmente encomiada de sus autores.

De estos proyectos o trabajos merecen estudiarse algunos, si quiera como un medio de patentizar la expedicion de sus autores, los propósitos que han perseguido, la manera i condiciones en que a juicio suyo debia hacerse la reforma. Entre ellos figura en primera línea el proyecto que en 1864 presentó don Vicente Quezada al ministerio de justicia, culto e instruccion pública; i el que dos años mas tarde formuló i redactó una comision presidida por el ministro de justicia don Miguel M. Güemes, i que figura con su solo nombre. (1)

Este último espone i desarrolla en un todo unido, homejéneo, la parte legal i la parte reglamentaria que aquél trata en dos cuerpos especiales, separados, independientes, íbamos a decir inconexos, de difícil lectura e intelijencia aún para los que tienen el manejo de las Ordenanzas; con demasiada sobriedad i laconismo la primera, con excesiva profusion i largueza la segunda; i puede considerarse como la refundicion del otro en mejor plan i con mejor combinacion, con mas órden, armonia, enlace i correspondencia; pero, menos reglamentario que el proyecto Quezada, es muí inferior a éste bajo muchos respectos i en materias de gravedad e importancia. Ambos han bebido alguna parte de la doctrina en las ordenanzas francesas, en las de Béljica i aún en las de Bolivia, cuando no han seguido a la letra las ordenanzas i leyes vijentes, con rara excepciones.

---

(1) No queremos hablar del proyecto que se encargó a los señores Urmeneta, don José Tomás, Tocornal, don Manuel Antonio, i Domeyko don Ignacio; porque mas bien que un proyecto fue aquel un trabajo especial i limitado a ciertos i determinados artículos del título 6.º de las Ordenanzas de minería. I hé ahí por qué, cuando el señor Urmeneta, de acuerdo con el señor Domeyko, lo presentó al gobierno, indicó la necesidad de que la reforma se hiciese estensiva a todos aquellos artículos o disposiciones de las Ordenanzas que exijian modificacion i enmienda; con lo cual, además de hacerse un trabajo completo i en armonía con el estado de la industria, se daba a la reforma el carácter de unidad absolutamente necesario para que fuese fecunda en ventajas i resultados prácticos.

Uno i otro no han satisfecho ni podian satisfacer las exigencias de la industria, ni corresponder a las aspiraciones de los mineros; por demasiado deficientes en algunos casos, o por demasiado reglamentarios, o por ser realmente perjudiciales o inaplicables muchas de sus prescripciones. (1)

Últimamente el señor don José M. Cabezon, abogado del foro de Copiapó, i tambien por encargo del supremo gobierno, redactó un proyecto que ha tenido la fortuna de servir de base al que últimamente ha formado la comision encargada de su revision i estudio. No lo conocemos, como tampoco conocemos el que la comision elevó al supremo gobierno i que éste ha presentado ya a la consideracion del congreso; pero es de suponer que la reunion sucesiva i el sucesivo acopio de tantos esfuerzos ilustrados, de tantos conocimientos recojidos en una larga práctica i una laboriosa esperiencia, i que conspiran a un mismo fin, nos traigan leyes que estén a la altura de las verdaderas necesidades de la industria minera, por ahora la mas importante i mas activa de nuestras industrias, la que salda en su mayor parte la importacion del comercio extranjero, i a la cual debe tambien en gran parte su prosperidad en los últimos treinta años el erario nacional, segun las palabras de la solicitud que ha elevado al supremo gobierno la junta de minería de Atacama con motivo del ferrocarril trasandino por Copiapó. (2)

Empero, si somos partidarios de la mejora i reforma de las Ordenanzas de Nueva España, no lo somos de que se las refunda o vacie en un nuevo cuerpo o modelo que haga desaparecer, por decirlo así, la fisonomía propia i característica de este código, el mas sabio i acabado talvez de todos los grandes monumentos de lejislacion que nos dejó la monarquía. Pagamos con gusto este homenaje de admiracion a nuestros padres, que con tamaña sabiduría supieron hermanar la sencillez con la profundidad, i que en una estremada sobriedad de disposiciones han trazado la vasta órbita en

(1) El proyecto (dice el señor Quezada) que ahora pongo en mano de Su Señoría divide la obra en dos partes, componiendo entrambas un solo cuerpo de lei. La una, con el título de lei de minería, comprende la parte puramente dispositiva; i la otra, con el título de ordenanza, contiene la parte reglamentaria indispensable para la ejecucion i cumplimiento de aquella, consultando con esto el método i la mejor distribucion de las materias—páj. 4.

(2) Ferrocarril del 5 de junio, anm. 5767.

que la industria ha jirado i se ha desarrollado hasta nuestros días.

Sin alterar en un ápice la unidad, la armonía i estrecha correspondencia que deben presidir a la vasta reforma de nuestro sistema de legislación en sus diversas ramificaciones, nos parece que las Ordenanzas de Nueva España deben ser revisadas, alteradas, modificadas, mas bien que vaciadas i refundidas. Hai en ellas es cierto disposiciones inútiles, que han sido derogadas; las hai deficientes o ineficaces en su aplicacion i en su alcance; algunas son oscuras en su forma i redaccion; otras, sin estar derogadas, pugnan con nuestro sistema de organizacion política; i faltan muchas, que las necesidades de la industria i la mudanza de los tiempos hacen indispensables; pero tambien es cierto que lo sustancial de las Ordenanzas entraña una sabiduría profunda en sus disposiciones, i la práctica nos advierte, nos manifiesta a cada paso la alta prevision i cordura de los que tomaron a empeño legarnos aquel código. Suprimase en hora buena lo inútil; esclárese lo que falta o sea deficiente o llénese el vacío que se note; armonícense algunas disposiciones con otras que parecen contradecirlas o estar en pugna con ellas; pero que el cuerpo principal se conserve intacto, si es posible en su forma orijinal i propia, en su fisonomía verdadera i característica; como un monumento de sabiduría, o como un homenaje de gratitud i admiracion a sus autores, i sin que ello se oponga en nada al empleo del sistema articulado de los códigos modernos.

Las Ordenanzas de Nueva España, que todavía nos llenan de admiracion, a vuelta de la larga vida que han vivido, son el resultado, son el fruto de los trabajos de hombres versadísimos que a una improba e ingrata labor han reunido una vasta práctica i consumada esperiencia. Ellos se han aprovechado por otra parte de lo bueno i útil que había en las leyes sueltas o en los cuerpos uniformes, anteriormente promulgados en épocas diferentes i para diversas necesidades i exigencias de la industria; i al paso que recojian esta preciosa cosecha de la sabiduría ajena, que la esperiencia ilustrada en una larga práctica revestia con los caractéres de lo verdadero, de lo conveniente i de lo justo, evitaban ellos cuidadosamente los defectos i escollos que el trascurso del tiempo i las relaciones de los hombres habian hecho conocer.

Las Ordenanzas de Nueva España, en su pequeño número i en su sobriedad, sencillez i laconismo, i con las modificaciones que algu-

nas leyes patrias han introducido, se han bastado jeneralmente a sí mismas para dirimir la muchedumbre de cuestiones espinosas i difíciles que se han ventilado, i aún para poner a raya los innumerables jardides i estratajemas con que la mala fé ha enriquecido el vasto patrimonio de nuestros tribunales de justicia. El vaciar o refundir las Ordenanzas nos espondria quizá a mayores inconvenientes, i traería resultados peores, resultados mas graves que aquellos que nos proponemos remediar.

Nacidos en una época en que fué nuestro padre minero, dueños todavía de minas, después de consumir largos años en muchas e importantes cuestiones, no es de estrañar que esta práctica i el conocimiento inmediato de las cosas i circunstancias, nos hayan hecho palpar defectos i vacíos en las Ordenanzas que nos rijen; i si nuestras observaciones pueden no ser de utilidad, servirán a lo menos de eco a los varios mineros que concurren con nosotros en la manera de apreciar la lei i de señalar el remedio.

Consecuentes con estas ideas, era nuestra intencion ocuparnos de algunos puntos que sin perjuicio de otros merecen revision i enmienda, i llamar a ellos la atencion de nuestros distinguidos examinadores en la memoria de prueba que los estatutos de la Universidad prescriben como indispensable para optar al grado de licenciado en la Facultad de leyes i ciencias politicas.

Uno solo de estos puntos, cualquiera de ellos, bastaria para una larga i laboriosa memoria. Insensiblemente, sin quererlo, sin advertirlo acaso, habíamos acometido la ardua tarea de desenvolverlos todos en un solo trabajo, a pesar de la insuficiencia de nuestras fuerzas i de contrariedades de todo jénero que hemos debido vencer con tenacidad i enerjia; cuando sucesos recientes i nuevos entorpecimientos nos han obligado a contraernos por ahora al desarrollo del primer punto, que versa sobre la jurisdiccion i atribuciones de los diputados de minas, i de presentar en una nota por separado el resumen de las materias con relacion a cada uno de los demás. Válganos siquiera de escusa esta buena intencion i sano propósito, especialmente para que se disimulen los muchos errores i lunares que sin duda ninguna este trabajo tiene.

### III.

*De la jurisdiccion i atribuciones de los diputados de minas.*—  
Carácter i funciones de estos diputados en lo antiguo, segun las Or-



denancias de Nueva España.—Quiénes desempeñan el cargo segun nuestras leyes vijentes i con qué atribuciones.—Graves abusos i males que trae la irresponsabilidad de los diputados en el ejercicio de las funciones de administracion, economia i gobierno, que segun las leyes son de su esclusivo resorte i competencia; i serios inconvenientes que orijina en la práctica la dificultad de señalar a estas funciones un limite claro i definido.—La diputacion de Atacama en los años de 1857 i 1858.—La diputacion de Freirina en el año de 1861.—Casos recientes, entre otros, de competencia entre la diputacion de minas i la justicia ordinaria.—Esposicion i análisis de los recursos ante el Consejo de Estado.—Id. ante el ministro del interior—Id. ante el supremo gobierno; i de la manera de subsanar en lo posible los males i aún de atacarlos en su raiz en la jeneralidad de los casos.—Disposiciones de algunos códigos extranjeros.—Nuestra lei de 25 de octubre de 1854.—De la intervencion de los diputados en algunas cuestiones o diferencias que entre sí ajitan los comuneros o socios de una mina.—Conclusion. (1)

(1) Hé aquí el resumen de las materias que conciernen a los demás puntos de que hemos hablado arriba:

1.º *De la facultad de catar i cavar en tierras de cualquier dominio.*—Esta facultad la acuerda el inc. 4.º del art. 501 del código civil para buscar las minas a que se refiere el inc. 1.º de dicho art...con los requisitos i bajo las reglas que prescribe el código de minería. Ahora bien: "cualquiera puede descubrir i denunciar veta o mina no solo en los términos comunes sino tambien en los propios de algun particular, con tal que le pague el terreno que ocupare en la superficie i el daño que inmediatamente se le siga, por tasacion de los peritos de ambas partes i de tercero en discordia"...Art. 14, tít. 6.º Ordenanza de Nueva España.—¿Hai justicia, hai conveniencia pública en señalar un límite a esta facultad?—Sistema de exploracion previa.—Trabajos de esploracion, derechos i privilejios que entrañan para los exploradores.—Disposiciones de algunos códigos extranjeros.

2.º *De los desmontes de las minas.*—Necesidad de que la lei los declare espresamente parte integrante de ellas.—Las palabras de la Ordenanza: "prohibe que ningun particular puede denunciarlos para hacer un uso privativo de ellos, salvo que denuncie tambien las minas a que pertenezcan," art. 19, tít. 6.º, inducen a creer que los desmontes forman parte integrante de las minas sin que la lei sea por eso clara i precisa ni aleje las dudas.—Observaciones jenerales.—Análisis de la sentencia núm. 1412 de la corte suprema, espedita con fecha 5 de junio de 1862, i que corre en la páj. 524 de la *Gaceta de los Tribunales* de aquel año.—Esta sentencia establece en su primer considerando precisamente todo lo contrario con respecto al carácter inmueble que atribuimos a los desmontes.—La misma sentencia condensa i resume las razones i argumentos que respectivamente se alegaron para sostener ambas opiniones.—Disposiciones que acerca de la materia contienen los proyectos Quezada i Güemes.

3.º *De las sustancias que deben ser denunciadas.*—Art. 22, tít. 6.º de las Ordenanzas de Nueva España.—Conveniencia de eliminar algunas sustancias de entre las que enumeran las Ordenanzas como denunciadas, i de sustituirlas con otras que faltan.—Lo que sobre la

Los diputados de minas constituían en lo antiguo un cargo puramente concejil, sin retribucion de la corona (art. 15, título II Ordenanzas de Nueva España); i el origen de ellos era eminentemente popular i minero, en cuanto que se les elegía en el seno mismo del gremio de minería, a mayoría de votos de sus miembros; es decir, de aquellos individuos que, segun los términos de la lei, habian trabajado “mas de un año una o muchas minas, espendiendo como dueños de ellas en todo o en parte, su caudal, su industria o su personal diligencia i afán”; a los cuales habian de agregarse con este mismo objeto “los aviadores, siendo mineros; los maquileros, i los dueños de hacienda de moler metales i de fundicion de

materia estatuye el proyecto Quezada.—Id. el proyecto Güemes: observaciones previas.—Cuál es el verdadero origen jeológico del petróleo: opiniones.—Dados estos antecedentes ¿podrá declararse denunciabile el petróleo?—Verdadera imposibilidad de aplicar al caso las prescripciones de las Ordenanzas en materia de denuncios; aún aquellas que sobre la misma materia de los denuncios trae el proyecto Güemes.—Carbon fósil, vulgarmente carbon de piedra i ante todo ¿es denunciabile esta sustancia segun la legislación vijente?—Disposiciones varias con referencia a la materia antes de la promulgacion del código civil.—La lei 4.ª tit. 20, libro 9.º de la *Nov. Recop.*—Decreto supremo de 7 de noviembre de 1825.—Id. de 31 de octubre de 1854.—Lei de 25 de octubre de 1854. (*Bol.* tom. 22, pág. 604).—Informe de don Ignacio Domeyko al supremo gobierno, de mayo 18 de 1854: observaciones que se desprenden de este informe.—Dictámen de la Exma. corte suprema de junio 2 de 1856.—Análisis del art. 591 del código civil: en este artículo debe considerarse incluido el carbon fósil.—En tesis jeneral, ¿cuál opinion es mas favorable al desarrollo de la industria i de la riqueza pública?—Consideraciones jenerales con ocasion de la topografía i configuracion especial de nuestro suelo.—Id. del porvenir que se nos aguarda i de las industrias que pueden desarrollarse entre nosotros.—Poderoso estímulo para las industrias, para la navegacion, para el comercio, para el desarrollo de la minería; en una palabra, para el ensanche i fomento de la riqueza pública en la produccion abundante, fácil i barata del carbon de piedra.—Lo que a este respecto disponen el proyecto Quezada i el proyecto Güemes.—Id. el código de Bolivia.—Id. el estatuto de hacienda i crédito.—La actual legislación del Perú.—Notas jenerales a las Ordenanzas de Nueva España.—El código francés.—El código prusiano.—Reflexiones jenerales.

4.º De la posesion de las minas i de la prescripcion.—Como la posesion es la base de la prescripcion, es importante determinar previamente la manera de adquirir aquella con respecto a las minas.—Teoría de nuestro código en materia de posesion.—Posesion legal.—Mensura i amojonamientos: memoria de prueba del doctor don Enrique Rodriguez sobre esta materia.—De la posesion formal, efectiva.—Disposiciones terminantes de las ordenanzas vijentes.—*El Manual del Minero*, del señor Cobo.—Reflexiones jenerales.—De la inscripcion de las minas.—Prescripcion de las minas: en el sistema, mejor dicho, en el vacío que se observó a este respecto en las ordenanzas de Nueva España, ¿qué leyes deben aplicarse?—De la prescripcion segun nuestro código civil: arts. 2507 i 2508: art. 4.º de id.—De la ordenanza 15, tit. 7.º de las del Perú.—Análisis de esta ordenanza i teoría del doctor Rodriguez en la materia (Informe en derecho a favor de los dueños de la mina *Manto de Peralta*, pág. 76).—Prescripcion de la lei 1.ª tit. 18, lib. 9.º de la *Novísima Recopilacion*.—Nuestra prescripcion extraordinaria de 30 años.—Memoria de prueba de don Adolfo Calderon (*Anales de la Universidad*, año de 1866, pág. 681).—Observaciones jenerales: en la materia de la posesion; en la materia de la prescripcion.—Cómputo racional i prudente para la prescripcion, segun los casos.—Don Pedro Nelaseo Cobo, en su *Manual del Minero*.—Proyecto Quezada.—Proyecto Güemes.

cada lugar." I los diputados "han de ser, o han de haber sido mineros, esto es, dueños de minas, de los mas prácticos e inteligentes en ellas; hombres de buena conducta, dignos de toda confianza, i adornados de las demás circunstancias que se necesitan para semejantes empleos." Arts. 2.º 3.º 4.º i 7.º tit. II. El cargo era bienal, i debian ser dos los diputados en cada real o asiento de mina, i cuatro los sustitutos, sin que pudiesen escusarse de servirlo, bajo pena de multa crecida i sin perjuicio de ser apremiados a la admision despues de pagada. Los diputados debian recibir poder de todos los mineros, aviadores, maquileros i dueños de hacienda de los lugares respectivos para promover sus intereses i pretensiones, i para todo lo demás como está en costumbre; i el juramento

5.º *De la medida o estension de las pertenencias en lo tocante a la cuadra o latitud.*—"En mi soberana voluntad que aunque sea mayor que los designados el *echado o recuesto de la veta*, nunca pueda pasar su cuadra de 200 varas a nivel, i que éstas sean siempre la latitud de los referidos mantos o vetas, dilatadas sobre la longitud de otras 200 varas que queda arriba determinada" (art. 8.º tit. 8.º Ordenanza de Nueva España).—La conveniencia de mantener las medidas que en lo jeneral asignan las Ordenanzas a las pertenencias de minas: ninguna necesidad hai por lo menos de innovarlas (Memoria del doctor don Enrique Rodríguez, leída ante la Facultad de leyes, el 20 de marzo de 1851, para obtener el grado de licenciado en la misma Facultad).—Sustitucion del sistema métrico a las antiguas medidas.—Alguna variacion en la computacion de la latitud.—*En lo jeneral*, se mantiene el principio de que el minero no es dueño de su veta sino dentro de los límites que le asigna la mensura con arreglo a sus títulos; de tal manera que no le sea permitido salir de los límites en que está circunscrita, por decirlo así, su esfera de accion.—*En lo jeneral*, casos de excepcion.—Internacion por la longitud o por la latitud en terreno virjen.—Id. en pertenencia de mina desamparada.—Id. cuando el minero lleva metal en mano al tocar por la línea de aspas o latitud a pertenencia ajena.—Formulacion de la regla: se presume de buena fé la internacion que no pasa de 10 metros sin perjuicio de prueba contraria; es permitida cuando no redunde en perjuicio de tercero, o sea, en terreno virjen o en pertenencia de mina desamparada.

En la latitud o por la línea de aspas es además permitida indefinidamente, cuando el minero tocara a pertenencia ajena en seguimiento del metal que lleva.—¿Con qué objeto se concedería al minero, con qué justicia o equidad, el derecho de introducirse a pertenencia ajena i de seguir en ella en un trabajo actualmente estéril, o con solo veta en mano, como habla la Ordenanza?

*Comunidad legal i necesaria.*—Varios casos que pueden ocurrir: 1.º *empalme*; 2.º *que ambas vetas se separen*; 3.º *ramificacion al llegar o internarse en pertenencia ajena*; 4.º *ramificacion interior o dentro de aquella pertenencia.*—Ordenanzas de Bolivia.—Id. del Perú.—Proyecto Quezada.—Proyecto Güemes.—De la internacion de mala fé i la pena de ella.

6.º *De las minas en comunidad o sociedad o simplemente de los mineros de corporacion* (tit. 11.º Ordenanzas de Nueva España).—La materia de este título, que tamaño interés entraña en la práctica, i que a cada paso provoca las mas graves contiendas, merece un estudio especial i detenido; i mas bien que reflexiones jenerales ha parecido conveniente presentar sobre él una exposicion o comentario a cada uno de los 12 artículos que contiene, i formular las modificaciones o variaciones que, a nuestro humilde juicio, la experiencia aconseja.—Trabajos o estudios ilustratorios.—Antiguas leyes sobre la materia.—Ordenanzas del nuevo cuaderno.—Id. del Perú: su legislacion actual.—Código de Bolivia.—Id. de la Repú-

de obediencia en lo tocante al ejercicio de sus empleos de tales diputados. Arts. 8.º, 9.º, 11.º i 13.º del tit. citado. (1)

Estaban investidos dentro de sus respectivos territorios con la jurisdiccion gubernativa que en lo jeneral correspondia al real tribunal jeneral de mineria; de consiguiente, podrán, dice la lei, "usarla i ejercerla tambien en los casos i cosas que corresponda, procurando los dos diputados, siempre juntos i acompañados, el fomento i progreso del laboreo de las minas de su peculiar distrito; el provecho i beneficio de los dueños de ellas; la conservacion i aumento de la poblacion; la buena administracion de justicia; la felicidad de los vecinos i el socorro de los miserables; entendiéndose todo bajo la inmediata subordinacion del real tribunal jeneral... i con prerencion de que no se han de introducir en actos formales de jurisdiccion si no en los casos i cosas que espresamente se les concede por estas Ordenanzas." Art. 3.º, tit. III.

Desempeñaban, pues, estos majistrados funciones muy importantes; era su cargo honorifico i de confianza, i a él se vinculaban las mas nobles i lejitimas aspiraciones de los que ejercian aquella importante i aventurada industria, mayormente cuando en el seno de ellos mismos se elejian los diputados, a mayoría de sufragios, entre los que se consideraban mas dignos i honorables. ¿Qué mucho, pues, que los diputados de minas tuviesen derecho al acatamiento i obediencia de todos los mineros, i que fuesen sus decisiones jeneralmente respetadas i fielmente cumplidas?

Desempeñaban todavia otra clase de funciones, de distinto órden, no menos elevadas e importantes que aquéllas, que, segun se ha espuesto i en atencion a su índole i carácter, pertenecen al órden puramente administrativo i económico; en tanto que las otras

ca Argentina.—Id. de los Estados Prusianos.—Algunas palabras sobre la *Exposicion de las leyes de mineria* por don José Bernardo Lira.—*Manual del Minero*, de don Pedro Nolasco Cobo.—*Proyecto Quezada* (arts. 1 i 29 inclusive; Ordenanza, tit. 8, páj. 98)—*Proyecto Güemes* (art. 54).—Observaciones jenerales.

(1) Aquí debe buscarse el verdadero orijen, la verdadera acepcion de esta palabra. *Diputados de los mineros, del gremio de mineria*, que recibian juramento de obediencia, pero que tenian tambien la obligacion de promover los intereses i pretensiones de los mineros, el ensanche de la industria, el mejoramiento de todo lo que tenia relacion estrecha con la administracion i gobierno de cada asiento mineral: eran, pues, verdaderos encargados o representantes, verdaderos diputados, en una palabra, de los mineros.—El señor Quezada violenta, en nuestro concepto, la procedencia i etimología de esta voz, cuando la refiere a la necesidad que tiene el supremo gobierno, único dispensador de las minas, de delegar la facultad de concederla en otras autoridades, que por la misma razon se llaman *diputados de minas*.—*Proyecto*, páj. 9.

invisten un carácter judicial, i se ejercen en contienda de partes, en asuntos por naturaleza contenciosos; con la circunstancia de que la lei habia tenido especial cuidado de precisar, de detallar en lo posible las materias i negocios en que tuviesen aplicacion o cabida. Así, el art. 4.º del tit. III de las Ordenanzas de Nueva España declara, “privativa de las diputaciones territoriales en sus respectivos distritos la jurisdiccion contenciosa que el art. 2.º del mismo titulo acuerda al real tribunal jeneral de minería, i en las propias causas i negocios que allí se espresan;” i como tales causas i negocios, enumera el art. 2.º aquellos “en que se tratare, i fuere la cuestion sobre descubrimientos, denuncios, pertenencias, medidas, desagües, deserciones i despilaramientos de minas, i todo lo que se hiciere en ellas en perjuicio de su laboreo, i contraviendo a estas Ordenanzas i tambien lo relativo a avios de minas, rescates de metales en piedras, o de plata i oro, cobre, plomo i otras sustancias minerales, maquilas i demás cosas de esta naturaleza.”

En lo meramente gubernativo i económico, reconocian una precisa e inseparable subordinacion, como dice la lei, al real tribunal de minería; art. 1.º, tit. III; en tanto que debian obrar con absoluta independencia de este tribunal en lo judicial i contencioso. En el primer caso, i como una consecuencia de aquella sujecion i dependencia, era obligacion de los diputados informar anualmente al real tribunal “acerca del estado en que se hallasen las minas i mineros de su respectivo distrito i sus dependencias, proponiendo lo que les pareciere conducente a su restablecimiento, conservacion i mayores progresos. . . .” art. 16, tit. II; de esta manera i en carácter de procuradores o representantes de los intereses comunes del gremio, propendian al desarrollo i adelantamiento jeneral del ramo de minería.

Sea cual fuere el alcance que se diese en lo antiguo a la jurisdiccion contenciosa de los diputados, en el círculo o esfera de accion que les trazaba la lei, sus facultades estaban determinadas con mas o menos precision, deslindado en cierto modo el campo en que debian ejercerlas, no menos que la índole i carácter de las causas i negocios que les estaban sometidos. Habia, pues, una línea mas o menos marcada i precisa entre lo gubernativo i lo judicial; i con escepcion de las causas i negocios dichos, los diputados no podian injerirse absolutamente en las cuestiones de puro derecho cuyo conocimiento i decision correspondia al juez de minas. “Jue-

ces de minas, lo serán, dice el art. 1.º tit. II, las respectivas justicias reales, conforme a las leyes de la *Recopilación de Indias*, en todo lo que por estas Ordenanzas no se cometiere a las diputaciones del cuerpo de minería.”

Si en lo gubernativo, si en lo administrativo i económico, reconocian los diputados una precisa e inseparable subordinación, según los términos de la ley, al real tribunal de minería, era consiguiente que de los agravios que infiriesen a las partes en el ejercicio de estas atribuciones, hubiese apelación para ante aquel real tribunal; i no se concebiría cuál fuese esta dependencia precisa e inseparable si no habia de traer consigo la enmienda de los yerros o el correctivo de los abusos en que los diputados incurriesen. Del contexto literal de los arts. 1.º i 3.º del tit. III se colije esta consecuencia natural, lójica, rigorosa, del principio que establecen; a menos que estas disposiciones sean vana fórmula, palabras sin eficacia ni significación práctica, una verdadera letra muerta. (1)

En la materia contenciosa, el art. 13 del mismo tit. III enseña la manera i forma de las apelaciones que podian interponerse contra las resoluciones de los diputados, i los tribunales o juzgados de alzada llamados a conocer respectivamente de ellas, según las demarcaciones territoriales que al efecto se habian fijado i establecido en el importante virreinato de la Nueva España.

No ejercian, pues, jurisdicción absoluta los diputados territoriales en ninguno de los órdenes de funciones a que los llamaba la ley; como quiera que en lo gubernativo i en lo contencioso reconocian un superior que podia rever i modificar en caso necesario sus medidas gubernativas o sus decisiones judiciales.

Empero, i no obstante la línea que tan ajustadamente marcaba al parecer el ejercicio respectivo de ambos órdenes de funciones; i con ser que la ley se cuidaba de precisar, de detallar las causas i negocios a que alcanzaba la jurisdicción contenciosa de los diputados, surjian frecuentes i graves conflictos con ocasion de su ejercicio. Aún cuando no tuviéramos ninguna autoridad respetable que invocar en nuestro apoyo, el hecho solo de la natural deficien-

---

(1) Con la palabra *apelación* comprendemos aquí el recurso jeneral de llegar a un superior en demanda de protección i amparo, para que se guarden los fueros i prerogativas que nos correspondan por la ley, cualquiera que por otra parte sean el alcance i la eficacia del recurso i la manera de introducirlo.

cia de las leyes para atender a todos los casos que pueden nacer de las relaciones i comercio de los hombres, nos indicaria ya que aquel resultado debia ser la consecuencia lójica del principio establecido en la materia. Pero, el sabio i erudito Gamboa, en sus comentarios a la ordenanza 77 de las Ordenanzas del Nuevo Cuaderno (§§ 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, i 16) espone lo que sucedia en su tiempo, en las causas i negocios que, por pertenecer al órden administrativo o al órden judicial, debian ser respectivamente del resorte i competencia de los virreyes, de sus visitadores o jueces de comision, o bien de los alcaldes mayores o justicias reales. Las cédulas reales espeditas sucesivamente el 22 de marzo de 1708, durante la administracion i gobierno del virrei duque de Alburquerque; el 17 de marzo de 1738, cuando era virrei el ilustísimo i reverendísimo arzobispo don Juan Antonio de Vizarrón; el 25 de octubre de 1740, durante la administracion del citado ilustrísimo virrei arzobispo; el 16 de setiembre de 1756, en tiempo del virrei conde de Revilla-Jijedo; i la que en el año 1759 se espidió durante el virreinato del marqués de las Amarillas; todas las cuales cédulas cita i espone el mismo Gamboa en sus comentarios a la referida ordenanza 77; son un claro testimonio de las dificultades i conflictos mas o menos serios i frecuentes que entrañaba el ejercicio respectivo de las facultades administrativas i judiciales de aquellos majistrados.

De ahí la norma i medida para concluir cuánto mas graves serian las dificultades i entorpecimientos, con motivo del doble carácter que se confirió mas tarde a los diputados territoriales; i era de aguardar que en el ejercicio de sus funciones judiciales ambicionasen gradualmente una esfera mas elevada de accion, un campo mas dilatado i mas vasto.

Tales fueron en lo antiguo, en sus rasgos principales, i en lo que hace a nuestro propósito, segun las Ordenanzas de Nueva España, los diputados de mineria; tal fué su orijen, tal su carácter, tal la mision que eran llamados a desempeñar i las funciones elevadas i complejas que investian.

#### IV.

Entre nosotros, por la real orden de 8 de diciembre de 1785, dirigida al superintendente subdelegado de la real hacienda del Perú, en que se le ordena poner en práctica las Ordenanzas de Nueva

España, con las variaciones o modificaciones consiguientes a las especiales condiciones de aquel país, i proceder de acuerdo con el presidente de Chile, "por lo que toca a este reino," los diputados territoriales vinieron a formar parte esencial de nuestra lejislacion minera.

Con todo, en la escasez de recursos, en la pobreza del reino, en el reducido ensanche que la mineria habia alcanzado entre nosotros en aquella época, i aún en la dificultad de hallar en suficiente número hombres competentes i probos en el oficio, habia gravísimos inconvenientes para que lisa i llanamente adoptásemos aquellas Ordenanzas.

Por estos motivos, al promulgarse en Chile, se introdujeron en ellas las variaciones que hacian indispensables las necesidades i circunstancias especiales del país; i he ahí por qué la declaracion primera de las 50 que espidió el capitan jeneral don Tomás Álvarez de Acevedo, en esta ciudad de Santiago, con fecha 2 de diciembre de 1787, sustituyó al real tribunal de mineria una institucion análoga, pero menos gravosa, bajo el nombre de "Real administracion del importante cuerpo de la mineria del reino de Chile," i la 11.<sup>a</sup> i 13.<sup>a</sup> nombran un solo diputado para los distritos o asientos de minas que lo exijan, a medida que el exacto conocimiento de las localidades i del estado mas o menos próspero i floreciente de la industria, aconsejasen la creacion i demarcacion de nuevas secciones o diputaciones territoriales; pero si los diputados quedaban restringidos en su número, invistian siempre un doble carácter en cuanto a las facultades o funciones que les señalaba la lei, en el orden administrativo i en el orden judicial.

Mas tarde, 1824, cuando el reglamento de administracion de justicia suprimió los juzgados especiales de mineria e invistió a los jueces ordinarios de las funciones que aquéllos ejercian, los diputados quedaron legalmente inhábiles para entender en ninguna clase de funciones judiciales, i puede decirse, completamente suprimidos, no obstante la promulgacion del su premo decreto de 11 de junio de 1833 (*Bol.* tom. 6.<sup>o</sup>, núm. 2, páj. 56); hasta que el nuevo supremo decreto de 23 de mayo de 1838 los hizo revivir en otra forma i bajo otro carácter. El mismo decreto nos dice en su preámbulo que, después de la promulgacion de aquel reglamento, no se habia señalado la autoridad que debia desempeñar las funciones i ejercer las atribuciones encomendadas a los anti-



guos juzgados de minería; por este motivo habian resultado dudas i dificultades que era necesario remediar.

El art. 1.º de este supremo decreto confiere a los gobernadores departamentales las funciones de los antiguos diputados, que se refieren al órden administrativo i económico; de ninguna manera las judiciales que, como se ha visto arriba, habia trasladado a los jueces ordinarios el reglamento antedicho. Esta doctrina se halla por otra parte en perfecto acuerdo i armonía con el art. 108 de nuestra Constitucion política, que encomienda la facultad de juzgar las causas civiles i criminales esclusivamente a los tribunales establecidos por la lei; i como si lo dicho no fuese bastante, prohíbe terminantemente al mismo tiempo al poder lejislativo i al poder ejecutivo, o para emplear las mismas palabras del artículo citado, al congreso i al presidente de la República, ejercer en ningun caso funciones judiciales.

El art. 2.º del mismo decreto confiere a las cortes de apelaciones la facultad de conceder permiso para disfrutar minas; facultad que, segun las Ordenanzas, era anexa al tribunal jeneral de minería.

Por este supremo decreto, los gobernadores departamentales i los intendentes como gobernadores inmediatos del departamento cabecera de la provincia, quedaron, pues, investidos de las funciones administrativas de los antiguos diputados; i ya sea como gobernadores, ya como diputados de minería, no pueden absolutamente ejercer funciones judiciales, tanto por el reglamento de administracion de justicia, como por la Constitucion de 1833, el supremo decreto de 1838, i el art. 56 de la lei del réjimen interior de enero 10 de 1844.

## V.

Échase de ver que los gobernadores departamentales, al propio tiempo que agentes subalternos del poder ejecutivo, son magistrados especiales comisionados por la lei para entender en ciertas causas o negocios de minas, en aquellas que por su naturaleza se refieren al órden administrativo i económico; i que bajo este último punto de vista i con relacion a estas funciones, son completamente independientes del ejecutivo, i no le reconocen jénero alguno de subordinacion.

Salta a la vista tambien cuán inferior es ahora el papel que des-

empeñan nuestros diputados de minería, i las ventajas incontestables que traía a la industria el antiguo sistema de eleccion, la antigua manera de nombrarlos. Sus funciones están restringidas a causas i negocios especiales, a un orden más o menos determinado i preciso; i su origen, antiguamente popular i minero, puede decirse, es en la actualidad la expresion de la voluntad del ejecutivo; i como éste no prescinde casi nunca, no puede prescindir de la política en los nombramientos, i atiende siempre a favorecer a sus adeptos o parciales, que elije en el círculo que mas o menos estrechamente le rodea, el diputado de minas es jeneralmente extraño al mecanismo i conocimiento de sus funciones i deberes, con evidente perjuicio de aquella importantísima industria (1). La independencia del funcionario, ligada intimamente a las oscilaciones de la política, es por otra parte muy dudosa, es ninguna a veces; por mas que nos cueste decirlo; insegura, frágil, variable su imparcialidad, con varias escepciones; i todo ello amengua naturalmente el prestigio de su autoridad i su puesto ante los ojos i en la conciencia del pueblo.

Al lado de estos inconvenientes hai otro no menos grave, más grave quizá todavía, que si remediado estaba en lo antiguo, es ahora una condicion peculiar de las funciones i prerogativas de estos majistrados. En su carácter de comisionados por la lei en lo administrativo i económico, se hallan en completa independencia del ejecutivo, segun lo dicho; i como las funciones que desempeñan son tan privativas i especiales, las resoluciones que los diputados espiden dentro de la órbita que la lei les traça, son absolutas, inapelables, irreformables. Sus procedimientos, en el mismo carácter i dentro de la misma órbita o campo de accion, no deben admitir tampoco, no admiten revision i enmienda; i hé aquí cómo los agravios gratuitos o legales, inocentes o voluntarios, que infieren a las partes, cualesquiera que ellos sean en su alcance i gravedad, son tambien sin apelacion i revisten en cierto modo el sello de lo absoluto. ¿Hai entre nosotros un poder mayor conferido a un solo

---

(1) El gobierno los elije jeneralmente en el círculo que le rodea o que apoya su política; de lo que resulta que estos nombramientos recaigan a menudo en personas que nunca o casi nunca se han ocupado de minería, i que ni siquiera conocen las necesidades de las provincias o departamentos que van a gobernar. Nos referimos a lo que sucede con las provincias del norte; pero es sabido que este sistema prevalece tambien en los nombramientos que se hacen para cada provincia, a la que es jeneralmente extraño el mandatario elegido.

hombre en asuntos de tanta trascendencia? Solo el congreso nacional viene a quedar constituido en esta única i elevada esfera de irresponsabilidad. (1)

Los abusos que puede ocasionar, que realmente ocasiona a veces este poder omnimodo, dictatorial, son incalculables. Exclusivamente a merced del diputado queda en este caso el minero, el interesado, i no hai lei que venga en su auxilio i que le escude i proteja; faltan aquí por completo la garantía i la responsabilidad.

Empero, el interesado tiene espedito, en sentir de algunos, el recurso de acusar ante el Consejo de Estado i hacer efectiva en el diputado la responsabilidad de los perjuicios que ha orijinado su conducta. ¡Acusar ante el Consejo de Estado! Mas valdrá al litigante en la jeneralidad de los casos acatar lo hecho i resignarse impasible ante el abuso i la arbitrariedad. Es por desgracia mui conocida entre nosotros la historia de los reclamos que se interponen ante el Consejo de Estado, mayormente cuando la política juega papel en ellos.

¿I dónde está la lei que autoriza para llevar nuestras quejas ante el Consejo de Estado, por los abusos que los diputados de minas cometan en el desempeño i ejercicio de sus funciones? ¿Dónde siquiera para acusarlos ante otra autoridad, i cuáles las penas que se hayan fijado i establecido para los diversos casos?

Por otra parte, mientras que el reclamo se inicia i sigue su curso, i en el supuesto de que sople el viento tan propicio como se quiera para el resultado que se persigue, el tiempo oportuno, el tiempo favorable se desliza, corre, vuela, en los momentos mismos en que los derechos del reclamante son quizá el despojo de otros mas afortunados, a quienes han favorecido la torpeza, la parciali-

(1) Cuando el diputado de minas entienda en materias que son ajenas a sus atribuciones, falla con manifiesta incompetencia i sus resoluciones no pueden investir el carácter de cosa juzgada. El juez ordinario puede en tales casos formar competencia al diputado; i aún pueden los interesados abrir juicio ante la jurisdiccion ordinaria sobre lo mismo que ha resuelto este funcionario.—Don José Bernardo Lira al tratar de esta materia en su *Exposicion de las Leyes de Minería de Chile* ha incurrido en el error de creer a los diputados agentes del poder ejecutivo, i que el presidente de la República puede, en consecuencia, subsanar los errores que cometan; cuando es manifiesto que los diputados obran con el carácter de comisionados por la lei en el desempeño de sus funciones, i que no pueden por esta razon reconocer hacia el ejecutivo subordinacion ni dependencia alguna (*Coment.* al art. 3.º tit. 3.º páj. 41). Mas tarde, en un extracto o compendio que ha trabajado de esta obra para la enseñanza del ramo en la delegacion universitaria del Instituto Nacional, rectifica aquel error i espone la verdadera doctrina que rije en la materia. (Nota o páj. 13. § 1.º de dicho compendio).

dad o las simpatías del diputado. Por último i después de todo, ¿cuál sería el resultado final del reclamo? El Consejo de Estado no podría enmendar el yerro cometido ni reparar el agravio; porque no le asigna la lei en este caso semejantes atribuciones; porque no está investido de las facultades i el carácter de tribunal de revision, para enmendar o modificar en ningun concepto las resoluciones administrativas de los diputados de minería. I, a ser competente, lo sería solo para declarar justificable al diputado por torcida administracion de justicia, por cohecho u otro delito análogo, cuando la razon i el derecho estuviesen manifiestamente de parte del agraviado (1). ¿I cuál sería el provecho de éste último en perseguir al que nada tiene con que poder responder a las consecuencias de su abuso, al daño i perjuicios que hubiese ocasionado? Por desgracia, en la esperiencia que hemos recojido de los hombres i las cosas, es jeneralmente desconocida la justicia i burlada la inocencia, con menoscabo de la moral i de la lei.

Antiguamente, como va dicho, el tribunal jeneral de minería era el superior inmediato de los diputados en la administracion i gobierno; i podia, debía, en conformidad a la naturaleza de sus atribuciones i facultades, reparar los agravios i corregir los yerros o abusos que los diputados cometiesen. En la actualidad i en la vasta escala de responsabilidad que nuestro sistema de organizacion tiene establecida para todos los poderes i todos los funcionarios, como una burla a nuestras instituciones i un ataque al derecho, existe ese poder omnimodo i dictatorial de los diputados; grave mal que debe desterrarse, absurda prerogativa que debe sustituirse con tino i prudencia. (2)

---

(1) I para esto sería necesario violentar el espíritu del art. 104 núm. 5.º, que manifiestamente no comprende este caso; sobre todo cuando solo en junio de 1833, después de promulgada la Constitucion, se declararon vijentes entre nosotros las Ordenanzas de Nueva España. Solo porque los gobernadores departamentales desempeñan tambien las funciones de diputados de minas, creen algunos que tambien alcanza a estos últimos la prescripcion de aquel artículo.

(2) Como antiguamente, si nos atenemos a los arts. 2.º i 4.º del tít. III. Ordenanzas de Nueva España las causas i negocios, en que se ejercía la jurisdiccion contenciosa de los diputados, se incluyen ahora en la órbita esclusiva de sus facultades de administracion, economia i gobierno. cuando no hai verdadera contencion, las circunstancias son mui diversas de una época a otra; i las dificultades que orijina ahora a cada paso el ejercicio de estas últimas funciones, debieron ser en lo antiguo mui raras; en tanto que debian surgir con frecuencia en gran número del ejercicio de la jurisdiccion contenciosa, de que carecen en el dia.

## VI.

Aún cuando por nuestra Constitución política i nuestras leyes no pueden mezclarse los diputados de minas en asuntos judiciales, en asuntos que envuelvan contienda entre partes, hai casos en que ellos desempeñan verdaderas funciones de esta clase, con el color de atribuciones meramente administrativas i de gobierno; como sucede en los casos de los arts. 5.º i 7.º del tit. XI. Apuntamos por ahora el hecho, porque habrá ocasión de volver mas tarde al exámen detenido de estos artículos; cuando nos ocupemos de esponer i analizar la doctrina de aquel titulo.

Entre tanto, aún cuando encerrados, por decirlo así, los diputados, en funciones meramente gubernativas, i con ser que nuestras leyes les prohíben de una manera tan espesa i terminante el conocimiento de los asuntos judiciales, es sobremanera difícil establecer en la práctica la verdadera linea de separacion entre ambos órdenes de funciones; señalar el límite preciso en que concluyen las atribuciones i facultades meramente administrativas del diputado, i empiezan las contenciosas o privativas del juez.

En abstracto, en principio, es fácil formular una regla que abrace la jeneralidad, si no la universalidad de los casos; pero en llegando a la práctica, la muchedumbre de circunstancias mas o menos especiales que ocurren a veces i modifican un hecho, pueden imprimirle un carácter variado, complejo; una fisonomía original, casi indefinible, que traiga verdaderos conflictos al que debe entender en su exámen i apreciacion; que incline la balanza del lado judicial como del lado gubernativo. Un diputado de minas con la mejor buena fé podrá arrogarse el conocimiento de un caso que cree incluido en la órbita de sus atribuciones; en tanto que procederá con toda malicia a conocer en otros, manifiestamente ajenos a su jurisdiccion i competencia. ¿Quién vendria a penetrar en tales casos en la conciencia del diputado; a examinar en el fondo de su alma la rectitud o malicia del proceder; a calificar, sin pruebas evidentes, en el fuero esterno, la criminalidad o inocencia de su conducta?

Ya hemos analizado la organizacion especial i hasta cierto punto responsable que en lo antiguo habia establecida en la materia: arts. 1, 2, 3, 4, tit. III i 5, 6, tit. XI; Gamboa, *Comentario a la ordenanza 77*, § 10.

Entre nosotros, aún cuando parece tan señalada i clara la línea de demarcacion entre el órden judicial i el órden administrativo; tan fácil de conocer i deslindar con acierto la órbita respectiva en que ambos jiran; la esperiencia de cada día, especialmente de una muchedumbre de casos graves, sujere una enseñanza contrária i nos advierte de la facilidad deplorable con que nuestros diputados se dejan arrastrar al conocimiento de causas i negocios que están fuera de su jurisdiccion i competencia.

La regla de que debe sustraerse al conocimiento de los diputados de mineria todo aquello que envuelva contradiccion de parte i contienda de derecho, sencillísima en sí misma, suscita jeneralmente en la práctica graves dificultades i provoca anargos reclamos, a veces conflictos dolorosos.

La diputacion de Atacama dió fácil cabida al abuso allí en los años 57 i 58; i es talvez la primera que presenta el ejemplo de zanjar de raíz los denuncios, por sí i ante sí, sin forma de juicio, sin ninguna apariencia de legalidad, no obstante lejítima contradiccion de parte. Fué todavía mas lejos: exijió al denunciante para dar curso a su solicitud, juramento previo de que procedía sin malicia. El diputado obraba de su propia cuenta; no invocaba ni podia invocar en apoyo de sus decisiones ninguna lei espresa, antigua o moderna, que sepamos a lo menos; no acompañaba tampoco a sus resoluciones ningun informe pericial que las robusteciera o les diera prestijio; de manera que las decisiones de aquella diputacion, si favorecian los derechos i pretensiones de los denunciados, a quienes desde luego amparaba, suscitaron un clamoreo jeneral i fueron atacadas de evidente i altanera arbitrariedad.

En la diputacion de Freirina hallamos por primera vez en el año 1861, un hecho notable, análogo en sustancia a los que habian provocado aquellas resoluciones arbitrarias de la diputacion de Copiapó; pero resuelto con mas aplomo, con verdaderas formalidades, salvándose hasta donde fué posible las apariencias o la ritualidad del procedimiento. De esta manera, previo un estenso i concienzudo informe de un injeniero de minas, el diputado negó lugar al denuncia, a todas luces atentatorio i malicioso; atacó el mal en su orijen, evitando graves perjuicios i daños a los dueños de la propiedad denunciada; i ha dejado mejor ejemplo que imitar a los diputados en casos análogos.

Como quiera, aún en este caso especialísimo que viene revestido de tamañas formalidades, han creído ver muchos las condiciones de una flagrante arbitrariedad, que no puede excusar la ventaja de los resultados ni el noble propósito de cerrar la puerta al fraude i a la maldad. Estos mismos ejemplos además ponen en claro i como de relieve el poder omnimodo del diputado, contra cuyas decisiones ningun recurso quedaba a los agraviados.

Los diputados han creído probablemente decidir en estos casos con arreglo a sus facultades, dentro de la órbita de sus atribuciones; entender en un asunto de administracion i de gobierno, ciñéndose rigurosamente a los preceptos de la lei. ¿Podrían ser atacados de mala fé o de abuso solo porque la habian interpretado mal i habian hecho de ella una falsa i perjudicial aplicacion? ¿I quiénes son los llamados a entender i juzgar en semejante acusacion o reclamo? ¿Ante quiénes nos será lícito elevar nuestras quejas, para que se restablezcan las cosas en el estado anterior, i se subsanen los perjuicios o se reparen los agravios?

Empero hai casos mas comunes, que ocurren diariamente, puede decirse, en los grandes centros mineros, i que por lo mismo ejercen una influencia mas perniciosa i ocasionan mayores males. No queremos tratar de aquellos en que los diputados se han arrogado manifiestamente la jurisdiccion i competencia de los jueces ordinarios, i que pueden estudiarse en la muchedumbre de sentencias que rejistran los archivos de nuestros tribunales de justicia que han venido en auxilio de los despojados: queremos únicamente fijarnos por ahora en las competencias de jurisdiccion que surjen a menudo entre la diputacion de minas i la justicia ordinaria, con menoscabo notable del respeto i prestigio de estas autoridades; sin que sea nuestro propósito exhumar de entre los empolvados archivos del Consejo de Estado los innumerables casos de competencia que se han promovido con ocasion de la injerencia abusiva de los diputados en negocios ajenos de ellos. Basten a nuestro objeto las causas recientes, de ayer, puede decirse, i ruidosas, que ajitaron entre si los señores Gonzalez Templeman i C.<sup>a</sup> con don José Rafael Herreros; i la casa de los señores Dickson Arker i C.<sup>a</sup> con don Adolfo Vasco; en las cuales fué necesario ocurrir al Consejo de Estado para que declarase de una manera terminante i categórica la absoluta incompetencia del diputado de Freirina. En esta última, la conducta del diputado es de todo pun-

to inalicable, i ni aún puede defenderse con los mas leves pretestos, pues hai falta absoluta de razon que cohoneste sus procedimientos. No se trataba de un punto de administracion i gobierno sino de la interpretacion i alcance jurídico de una cláusula del contrato que habia celebrado anteriormente la citada casa con don Adolfo Vasco; es decir, que el diputado de minas entraba a decidir en un asunto de puro derecho, contra la abierta i terminante oposicion de una de las partes. ¿Podia darse un abuso mayor en un caso mas sencillo i mas simple? (1)

Hé ahí el lijerísimo bosquejo de las lecciones que nos sugiere una larga esperiencia; hé ahí los escollos que en el ejercicio de sus funciones encuentran a cada paso los diputados de minería, por ignorancia o por malicia, sin que hasta ahora se haya puesto remedio al mal.

## VII.

En el camino recorrido hemos tropezado con dos graves inconvenientes: 1.º la falta absoluta de un tribunal de revision, de un superior inmediato al cual lleguen las reclamaciones de los agraviados, cuando los diputados obran dentro de la órbita de sus funciones, como sucede en los meros denuncios, en la concesion de veta nueva o de mina abandonada, en las medidas o mensura de una pertenencia, en la remocion o fijacion de nuevos linderos, i demás casos análogos que fijan las Ordenanzas; i 2.º la falta de una regla fija e invariable, tan absoluta como precisa, tan sencilla como clara, que deslinde las atribuciones de los diputados i las circunscriba i encierre dentro de los limites en que deben ejercerse. Importa poner remedio pronto i eficaz a una i otra situacion, de manera que no tengan en un caso ese poder absoluto los diputados, ni puedan en el otro arrogarse el conocimiento i decision de los negocios i causas que no les corresponden; o bien, adoptando un partido mas atrevido, sustituir a los gobernadores departamentales en el desempeño de esta mision, otra clase de funcionarios con designacion precisa de facultades i de responsabilidad. Ambos

---

(1) Hablamos únicamente del diputado de minas, no del gobernador o jefe político de departamento, cuyo celo, intelijencia i aptitudes en el ejercicio del cargo merecen jeneral aplauso. En la necesidad de hacer palpables los males i abusos que a veces ocasiona el ejercicio de las funciones de los diputados de minas, no podíamos prescindir de traer a cuento hechos recientes i de alta gravedad que han sido del dominio público.



puntos, como se deja ver, estan estrictamente unidos; el remedio para el primero puede i debe serlo para el segundo.

¿Cómo podrá establecerse aquel tribunal de revision? ¿Cuál seria el superior que la lei llamase en este caso?

Para no adular la esencia, la naturaleza, por decirlo así, de las funciones de los diputados, menester seria investir al superior de facultades análogas, i que desempeñase funciones del mismo órden; pues no seria propio ni regular que los diputados de minas, llamados a desempeñar funciones meramente administrativas i económicas, hallasen su inmediato superior en un juez ordinario o un tribunal de alzada: habria en esto una verdadera anomalia o incompatibilidad de organizacion i atribuciones.

Las apelaciones para ante el Consejo de Estado, por ejemplo, que algunos proponen como un remedio conveniente i eficaz, ocasionarian al cliente gastos de mucha consideracion, una lastimosa pérdida de tiempo, i en la mayor parte de los casos, le colocarian en la dura necesidad de resignarse ante el fallo del inferior. El expediente es, por otra parte, favorable a los ricos, a los poderosos, en tanto que el pobre no tendria cómo subvenir a los gastos ni cómo remover las dificultades de todo jénero que serian inseparables del recurso.

Haí otro inconveniente muy grave que se une estrechamente con los anteriores, i que en la jeneralidad de los casos adularia el carácter i las condiciones del proceso. El Consejo de Estado, a pesar de lo que puedan con justicia invocar en su defensa entusiasmas i decididos partidarios, es un cuerpo esencialmente político por su orijen i su organizacion; por los miembros que especialmente los componen; por el soplo que lo alimenta i vivifica; por los acuerdos a que concurre, los proyectos que discute, i aún las resoluciones que dicta. Es el alma del jefe supremo i el órgano i la manifestación de su voluntad, i por consiguiente, de la política que éste prohija, de las tendencias que le guian i encaminan i de los propósitos que persigue por accidente o por sistema. Vive de la política, oscilatoria i precaria de suyo, a menudo intransigente, opresora i cruel; en tanto que el trabajo jermína i fecundiza a la sombra de la libertad, de la independendencia i de la paz. El hombre probo, independiente i laborioso, que no hace política o que la hiciese contrária, seria atormentado con la inseguridad de su derecho i los temores de un desengaño probable, i acogeria una re-

solucion adversa solo como el castigo de sus opiniones, no como la decision imparcial de la justicia i de la lei. Cuerpo politico, antes que tribunal colejiado, garantizador de los derechos individuales, el Consejo de Estado seria el menos adecuado para rever i modificar como tribunal los fallos i resoluciones de los diputados de minas.

Otros concederian las apelaciones para ante el ministro del interior (1); pero no sabemos esplicarnos por qué se llamaria a este funcionario a desempeñar semejante mision, ajena i aún perjudicial a sus ocupaciones ordinarias, estraña por lo jeneral a sus hábitos i antecedentes, opuesta, en fin, a la regularidad i facilidad del procedimiento; además, obstarian al caso los mismos inconvenientes i defectos que militan contra las apelaciones ante el Consejo de Estado; ya por los compromisos de la politica, ya por los gastos excesivos e inseparables del recurso, asequible jeneralmente solo a las peronas acaudaladas; ya por el largo tiempo que forzosamente habia de consumirse en ventilarlo. Por otra parte, en el hecho de llamar al ministro del interior a conocer i juzgar en segunda instancia de las causas i negocios de minas, se le exigen estudios i conocimientos especiales, que no hai motivo de creer los haya adquirido de antemano, i que seguramente no se tomaria el trabajo de adquirirlos mas tarde, por falta de tiempo o de oportunidad; de manera que se hallaria sin la preparacion necesaria, sin la versacion que requiere esta materia, para espeditarse con acierto en las innumerables cuestiones, gravisimas muchas i de la mas alta importancia, que a menudo, casi diariamente, se ajitan i ventilan en los grandes centros mineros. I si era indispensable rectificar algun dato, verificar una operacion, tomar cualquiera vista, sobre el terreno i las cosas cuestionadas, o practicar otra diligencia cualquiera, como sucederia con frecuencia; ¿qué de entorpecimientos i perjuicios no traeria consigo la sola demora, el solo retardo, cuando aquellos trámites se llenasen en una provincia o distrito minero apartado i lejano?

Tanto valdria la apelacion para ante el supremo gobierno, como quieren otros. ¿Se entenderá por tal en este caso el presidente con sus ministros? ¿Se entenderá que lo sea en union de su Consejo de Estado? (2)

---

(1) *Proyecto de lei de mineria* de don Miguel María Güemes, art. 33.

(2) *Proyecto de lei de mineria* de don Vicente Quezada, arts. 10 i 11 de la Ordenanza

Las consideraciones que anteceden pugnan de lleno con este recurso, con este arbitrio o sistema de organizacion.

Si queremos conservar el carácter actual i las actuales funciones de nuestros diputados de minas, ya quede inherente el cargo a los gobernadores departamentales, como sucede ahora, ya se nombren en su lugar otros majistrados que esclusivamente desempeñen aquella importante i elevada mision, i sin que en nada se altere la índole i carácter de su organizacion i mecanismo, podrian adoptarse procedimientos nuevos que consultasen mejor la garantía del litigante, la celeridad del recurso, la economía en los gastos, no menos que el prestigio i acierto del fallo.

### VIII.

Dos sistemas vienen desde luego en remedio de esta situacion.

En primer lugar, podria adoptarse un procedimiento análogo al que se observa en las cuestiones de menor cuantía que diariamente se ventilan ante nuestros subdelegados; es decir, que se pueda apelar de las resoluciones de un diputado de minas para ante el diputado mas próximo; i si se quiere, podria exijirse para mayor seguridad del acierto, i solo con voz consultiva, o bien con voz i voto, la concurrencia con este diputado del ingeniero en jefe de minas que debe haber en toda cabecera de departamento: en el último caso ambos majistrados formarian un tribunal dual, *sui generis* (1). ¿Que inconvenientes traeria este sistema en la práctica? Él estaria impreso, grabado, por decirlo así, en los hábitos i costumbres del pueblo, por su completa analogia i conformidad con los trámites o la ritualidad de aquellos juicios. Por otra parte, el procedimiento consulta garantías i facilidades para el litigante; i con traer ventajas reales i positivas, carece en parte de los inconvenientes i defectos de los otros sistemas que hemos analizado.

Podria adoptarse otro procedimiento análogo, revestido de mayores formalidades; pero, si consulta seguramente mayor garantía

de dicho proyecto, páj. 47.—En sentir del señor Quezada los diputados deberian ser nombrados directamente por el supremo gobierno i solo para desempeñar funciones administrativas en materia de mineria.—Seccion única, tít. 1.º de la Ordenanza, páj. 45.

(1) En discordia de votos, entraria el juez letrado o de 1.ª instancia a dirimir la diferencia; pero es evidente que este remedio es el mas débil de los que pueden proponerse i que obran contra el muchos de los inconvenientes que se han espuesto en los diferentes recursos que hemos analizado.

de acierto para los litigantes, aumenta en cambio los gastos i dificultades del recurso. Segun este sistema, se constituiria en tribunal de apelacion, para los negocios o asuntos de minas, al diputado del departamento cabecera de la provincia, en union del juez letrado i del ingeniero en jefe de minas. Este tribunal tripartito, con mayor acopio de luces i conocimientos, corresponderia con mas ventajas, sin duda, a las exigencias i graves intereses de la industria; sin que el tribunal, por la manera de su formacion i la calidad de sus miembros, difiriese en sus funciones de la indole i carácter peculiares a las de aquellos magistrados. Todas estas ventajas, como se ha insinuado ya, tendrian un contrapeso, relativamente débil e insignificante, en los mayores gastos i la mayor pérdida de tiempo que ocasionaria la ventilacion del recurso en el asiento mismo del tribunal; pero las ventajas son incalculables, cuando los gastos nada significan en presencia de los innumerables i crecidisimos a que daria lugar el recurrir al supremo gobierno, al Consejo de Estado o al ministro del interior.

Habria otro procedimiento mas sencillo todavia, i que consultando iguales o mayores ventajas i garantías, no traeria tantos gastos e inconvenientes al litigante. El procedimiento consistiria en organizar el tribunal tripartito con el diputado mas inmediato, en lugar del diputado del departamento cabecera, el juez letrado o de primera instancia i el ingeniero de minas. Bien se echa de ver que en cualquiera de estas dos maneras de organizar o constituir el tribunal, el juez letrado será regularmente el alma de sus decisiones, por la influencia i prestigio que en lo jeneral tienen estos funcionarios entre nosotros. Además, en el caso de que se organizaran los distritos o diputaciones territoriales bajo otra forma i como tenemos ocasion de manifestarlo en las últimas pájinas de este trabajo, seria de necesidad del organizar aquel tribunal tripartito con el diputado mas inmediato.

Hé ahí el sistema que, a nuestro humilde concepto, debería seguirse en el conocimiento i decision de las causas i negocios que son de la esclusiva competencia de los diputados de minas; ya se mantenga en el carácter de tales a los gobernadores, ya se creen funcionarios con este carácter especial i para esta sola clase de asuntos.

No vemos inconvenientes graves para que se conserven en este caso a los gobernadores las funciones que desempeñan i las atribucio-

nes que ahora tienen como diputados de minas; pero nos parece que se consultaría mejor el desarrollo de la industria con nombrar diputados de minas a individuos que desempeñasen esta sola clase de funciones, que tuviesen esta sola misión (1). I bien valdría la pena de que se creasen estos funcionarios i que se les diera una organización también especial, *sui generis*; pues se trata de dar mayor ensanche i vuelo a la industria de la minería, que si no es ciertamente la mas segura i estable, es la mas activa, la mas importante por ahora de todas las que vivifican al país, a pesar de los rudos golpes que ha sufrido en los últimos 14 años.

Ella es la que salda en su mayor parte la importación del extranjero; porque, si el *Boletín de Agricultura* se ha encargado de revelarnos que la producción total de la agricultura, valorizando en precio medio el consumo medio de cada habitante, no baja de 100.000.000 de pesos anuales, el producto líquido que entrega a la exportación es todavía inferior al que la minería conduce a los primeros centros mercantiles del mundo; hé ahí la verdad reducida a su última expresión, a la expresión de los números i de las cifras. La agricultura i la minería, en vez de ser o de considerarse rivales, están estrechamente ligadas; i es de extrañar i deplorar la cruda guerra que frecuentemente, en años anteriores, no pocas veces ahora, han declarado a la segunda algunos agricultores i hombres de Estado que no han querido darse el trabajo de penetrar en el fondo de las cosas i desentrañar la verdad; cuando con mirar en mayor calma i detenimiento los hechos, con estudiarlos en una

(1) Hé aquí las palabras de que se sirve a este respecto el señor Quezada en su proyecto, páj. 10: "Hasta hoy, en virtud del supremo decreto de 23 de mayo de 1838, las diputaciones están encomendadas a los jefes políticos de los departamentos; sistema que adolece de todas las desventajas que son la precisa consecuencia del recargo i multiplicidad de ocupaciones que pesan sobre estos empleados, i de las que naturalmente surgen de su falta absoluta de conocimientos a propósito para espedirse con el tino i acierto que imperiosamente demanda la buena administración de los negocios de minas.

"Estas consideraciones han influido para que el proyecto haga de las diputaciones de minas unas verdaderas magistraturas del orden administrativo, solo dependientes del gobierno en cuanto al nombramiento de las personas llamadas a desempeñarlas; pero cuyas atribuciones están espresamente demarcadas en la lei.

"Verdad es que en esto se grava al erario público con aumento en sus gastos; pero si la institución es necesaria, si ella debe salvar gravísimos inconvenientes i producir saludables resultados, esa circunstancia no debe servir de obstáculo para que se establezca. La minería produce al Estado rentas harto considerables, i como puede quedar a la discreción del Gobierno proveer por ahora de diputaciones solo a los departamentos en que su impulso i desarrollo las reclamen con mas urgencia, quedando los demás administrados como hasta aquí, el gravámen del erario no será de pronto muy oneroso."

esfera elevada i serena, en un campo mas dilatado i fecundo, encontrarian serios motivos de hacer causa comun con los mineros, de vivir con ellos en estrecha union, en la union que crea i asegura el noble interés de servirse a sí propios i de servir al mismo tiempo a la prosperidad i engrandecimiento del país.

## IX.

En Bolivia, los diputados de minas forman una escala de funcionarios especiales i constituyen por consiguiente un órden tambien especial de funciones; i son creados esclusivamente para atender a las necesidades variadas i complejas de la industria, i entender en todas las causas, asuntos i dilijencias que con corta diferencia señalan a nuestros actuales diputados las Ordenanzas de Nueva España: art. 308 de las Ordenanzas de Bolivia.—El cargo es puramente consajil; i son nombrados por el prefecto del respectivo departamento, a propuesta en terna de los jueces letrados de minas: art. 306.—Hai diputados territoriales en todos los asientos minerales de la Republica, i cada asiento comprende todo el distrito de la provincia en que está situado: art. 305.—La superintendencia de las minas corresponde al prefecto del respectivo departamento, cuyas atribuciones son de un órden mas elevado, mas jeneral que las privativas de los diputados, pero menos práctico, si nos es dado espresarnos de esta manera; i puede decirse que desempeñan funciones análogas en su carácter de superintendentes de minas a las que en nuestro sistema político i administrativo desempeñan los intendentes con respecto a las necesidades de la provincia en jeneral. El prefecto es un intermediario entre los mineros i el supremo gobierno; es el órgano por cuyo conducto llegan a éste las necesidades de todo órden de los respectivos asientos minerales, el estado de desarrollo, progreso i beneficio de las minas, i todo lo que se relaciona mas o menos estrechamente con ellas; el cuadro estadístico, en una palabra, de la industria minera i de lo que a ella concierne; i a la vez, el conducto natural i jerárquico por donde se transmiten a los respectivos asientos las gracias, los favores, las mejoras, las leyes, los decretos del gobierno. Sin embargo, ejercen tambien jurisdiccion económica, a la manera de nuestros diputados, en ciertos casos especiales: arts. 303 i 304.—Los diputados desempeñan además funciones judiciales análogas a las que ejercen nuestros subdelegados; i así, entienden en el juzgamiento ver-

bal de verdaderas contiendas, cuando ellas no pasan de cierta cuantía; i según sea, ésta se concede o deniega la apelacion para ante el presidente de la corte judicial del respectivo distrito: art. 308, núms. 5, 311, 312, 317 i 362. (1)

En la República Argentina la lei del Estatuto de hacienda i crédito, que dictaron las constituyentes del año 53, ordenó que se reconociesen vijentes, mejor dicho, que se considerasen leyes de la República las Ordenanzas de Nueva España, con las modificaciones que en la misma lei se indican, i con las que respectivamente hubiesen introducido a ese tiempo las jurisdicciones provinciales. Así, por ejemplo, en la provincia o Estado de Mendoza, donde hemos tenido ocasion de conocer prácticamente las cosas, los diputados de minas tienen las mismas atribuciones i son llamados a desempeñar las funciones que les prescriben aquellas Ordenanzas; i como por razon del poco vuelo de la industria no hai mineros matriculados ni por consiguiente gremio de minería, el nombramiento de los diputados se hace directamente por el supremo gobierno de la provincia, no en la manera i forma que prescriben para el caso las citadas Ordenanzas de Nueva España; pero tenemos entendido que hai el propósito en aquella provincia de constituir la matricula de los mineros, el gremio de minería i el nombramiento de los diputados, en conformidad a las prescripciones de ellas.

En lo tocante a las cuestiones de derecho o asuntos contenciosos, su conocimiento corresponde a la justicia ordinaria; i no solo esta doctrina se halla de acuerdo con las disposiciones de las mismas Ordenanzas, sino que está consignada espresamente en la lei que ha comenzado a rejir en aquella provincia desde el 1.º de enero de 1873, i que fué dictada por su legislatura para reglamentar espe-

(1) Vamos a enumerar los artículos de las Ordenanzas de Bolivia que se refieren a los prefectos i gobernadores; a los diputados de minas, en su carácter de tales; i a los mismos, como agentes o funcionarios del poder judicial.

1.º *Casos en que intervienen los prefectos i gobernadores.*—Arts. 7, 23, 56, 64, 102, 106, 107, 108, 128, 133, 195, 200, 213, 218, 224, 292, 293, 297, 306, 308, 309, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 328, 329, i 330. Art. 3.º de los adicionales.

*Casos en que intervienen los diputados.*—Arts. 63, 67, 69, 93, 103, 106, 109, 113, 152, 154, 159, 162, 165, 168 núm. 3.º, 171, 173, 179, 183, 186, 187, 200, 201, 213, 220, 223, 224, 225, 230, 247, 249, 257, 261, 265, 270, 272, 278, 284, 286, 292, 293, 296, 298, 300, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 368, 370, 371.

*Casos en que los diputados ejercen funciones judiciales.*—Arts. 308 núm. 5, 311, 312, 317 i 362. (Ordenanzas de Bolivia)

cialmente, si no estamos equivocados, todo lo relativo a la administracion de justicia i a la materia del procedimiento.

En el Perú, las Ordenanzas de Nueva España se mandaron adoptar por real órden de 8 de diciembre de 1785, previas las modificaciones i declaraciones que se introdujesen en ellas, con arreglo a las necesidades, estado de la industria i demás condiciones especiales i locales de aquel país; i con este motivo se dictaron 56 declaraciones con fecha 7 de octubre de 1786, entre las cuales las que se refieren a los diputados no alteran sino en accidentes o detalles las disposiciones de las Ordenanzas; de manera que, en lo jeneral, la matrícula i gremio de los mineros, los asientos i distritos minerales, el número de los diputados territoriales, la manera i forma de su eleccion i nombramiento, su jurisdiccion i atribuciones, caen bajo las disposiciones de aquellas Ordenanzas. Hé ahí la lei actual del Perú, si hemos de atenernos a la declaracion u ordenanza 31 de las declaraciones citadas, que literalmente dice: "Mandando S. M. que desde luego se ponga en planta i adopte en este reino la Ordenanza de Méjico, es consiguiente que en lo sucesivo debe ésta ser la regla por donde se gobiernen la minería i todos sus negocios, sin embargo de cualesquiera otras disposiciones contenidas en la antigua Ordenanza del Perú, las que se observarán en lo que no sean contrárias a las de la Nueva España, o no esté en esta prevenido, i ésta es la declaracion mas oportuna que puede hacerse para la intelijencia de lo que en varios de sus títulos sábiamente está dispuesto en favor de los mineros, sobre el modo de sustanciar las causas, dominio de las minas, su adquisicion, registros, medidas, demasías, método de labrarlas, desaguarlas, etc., por lo que bastará individualizar uno u otro punto, en que siendo fáciles de conciliar ambas Ordenanzas, pudieran ocasionarse dudas en la práctica."

## X.

Viene al caso decir dos palabras sobre la lei de 25 de octubre de 1854, que ha introducido modificaciones sustanciales en las atribuciones de los diputados de minas (1). Esta lei, que ha querido

---

(1) *Boletín*, tomo 22, pág. 531.—Esta lei no ha tenido aplicacion hasta el descubrimiento último hecho en la Florida, si no estamos equivocados. Un ingeniero nombrado directamente por el supremo gobierno se trasladó al mineral a dar las mensuras del caso, sustituyéndose en las atribuciones que el diputado de Copiapó creía privativas suyas.



sin duda consultar mejor los intereses de la industria i los derechos de los mineros, los deja realmente en condicion mas precaria. Segun ella i en relacion al punto que analizamos, los ingenieros de minas titulados desempeñan las funciones del diputado en lo tocante a la mensura i la posesion; es decir, que ellos dan o ejecutan la mensura de la pertenencia i confieren al mismo tiempo la posesion, por jurisdiccion propia, por comision de la lei; en una palabra, desempeñan en aquel acto importantísimo las dobles funciones del diputado de minas i del perito. Hé aqui los términos de la lei: “Incumbe a los ingenieros de minas en los distritos en que fucionen: 1.º Mensurar las pertenencias pedidas o denunciadas i dar posesion de ellas por sí, haciendo para este efecto las funciones de diputados de minas i procediendo en dicha posesion como prescribe la Ordenanza.”

Estamos muy lejos de creer que sea ventajosa para la mineria esta estraña amalgama de atribuciones en los ingenieros de minas, i que las ejerzan por comision de la lei, como actos de jurisdiccion propia. La diligencia de la mensura es indudablemente del resorte e incumbencia de ellos; pero la posesion parece que deriva inmediatamente de funciones de otro orden, de las atribuciones propias i peculiares del majistrado. No queremos colocarnos en los casos en que se impugne esta posesion; en que haya verdadero antagonismo de derechos; en que se resista tenazmente la legalidad en el procedimiento del majistrado, o la exactitud en la operacion del perito. ¿Qué papel haria el ingeniero en tales casos? ¿Cómo entenderia aquello de “proceder en dicha posesion como prescribe la Ordenanza?”

Salta a la vista que, si pueden ser mas lijeros los trámites, mas breve el procedimiento, los derechos del minero están menos garantidos o estan sin garantía alguna. Repugnamos esta especie de poder arbitrario, dictatorial, omnimodo, que la lei confiere al ingeniero de minas; como quiera que no hai apelacion, no hai recurso ulterior contra los procedimientos i decisiones del perito i majistrado; ninguno que modifique la operacion que ha ejecutado, o que altere o suspenda la posesion que ha conferido. Quedan asi investidos de facultades amplias, amplísimas, que nunca ejercieron los diputados de mineria, que no debe ejercer jamás ningun funcionario o majistrado, sea cual fuere su rango i jerarquia i la elevada esfera en que desarrolle i ejercite su accion.

El ingeniero es por otro lado parte i juez; en cuanto su operacion pericial, es inatacable, i sin apelacion ni reforma el acto jurisdiccional con que la protege i la escuda. No hai derecho para impugnar de inexacta, de errónea, de parcial, la operacion que ha hecho; no hai tampoco derecho de atacar, de impugnar la posesion que ha conferido, con arreglo a la mensura, i que entre ambas constituyen en definitiva el verdadero titulo de propiedad. Atacar al perito es atacar al diputado; atacar al diputado es atacar al perito; ambos cargos están estrechamente unidos, son inseparables, sin que pueda concebirse el uno independientemente del otro, en el sentido i las palabras de esta lei. ¿I no se divisan las sérias consecuencias, los graves resultados que esto entraña en la práctica? ¿No podrian estar en pugna la mensura bien hecha con la posesion mal dada; o una posesion conferida en conformidad a la lei, con una mensura parcial, inexacta, errónea?

No se diga que la posesion es inseparable de la mensura; porque concebimos i separamos con precision i claridad en nuestro espíritu estos actos sucesivos i les damos su respectiva significacion i alcance.

La mensura señala la parte o estension del terreno donde se localiza, por decirlo así, nuestro derecho, donde debe ejercitarse; i el amojonamiento, último trámite i complemento necesario de aquella operacion, lo circunscribe a términos fijos, a una estension precisa i clara, determinada i cierta, por medio de signos exteriores i visibles, al alcance de todos. Estas dos operaciones, estos dos actos inseparables, estrechamente unidos, que constituyen la mensura de una pertenencia, son necesarios a la posesion, son su trámite previo, i su base fundamental; pero la posesion es algo diferente de eso; es la instalacion como dueño, como señor, en aquel espacio de terreno, dentro de aquellos linderos, inmediatamente después que se ha practicado la mensura, i donde podemos movernos i obrar con absoluta independencia de todo derecho extraño (1). A no ser esto así, i si la diligencia de mensura consti-

---

(1) Sentimos hallarnos en desacuerdo con la teoría que acerca de la posesion desarrolla el doctor don Enrique Rodríguez en su memoria de prueba para optar al grado de licenciado en la Facultad de leyes i ciencias políticas. Esta teoría nos parece mas ingeniosa que exacta; i mas en armonía con el espíritu i la letra de la lei. La esposicion que de la doctrina de las Ordenanzas hace el señor Cobo en su *Manual del Minero* (cap. 2.º, de las pertenencias de minas i sus medidas, pág. 90 i siguientes), salvo una que otra idea en que

tuye por si sola posesion formal, efectiva, judicial, ¿con qué objeto exigiria la Ordenanza la concurrencia del diputado de minas en aquel acto? ¿De dónde viene la práctica, rigurosamente ajustada a la lei, por otra parte, de investir a un injeniero con el doble carácter de diputado delegado i de perito, cuando se le comisiona para que dé mensura i posesion? ¿Con qué objeto prescribe la Ordenanza “que pase personalmente uno de los diputados acompañado de escribano, si lo hubiere, i en su defecto de dos testigos de asistencia, i del perito facultativo de mineria de aquel territorio.... (art. 4.º, tit. VI) .... tomándose exacta razon de todo esto para que se añada a la correspondiente partida de su registro, con la fé de posesion que inmediatamente se le dará en mi real nombre, midiéndole su pertenencia, i haciéndole fijar estacas en sus términos, como adelante se dirá; lo cual hecho, se le entregará copia autorizada de las diligencias como título correspondiente?”

¿I después en el art. 8.º estas testuales palabras: “I hecho el referido reconocimiento i la medida de las pertenencias i señalamiento de estacas, como después se dirá, se dará posesion al denunciante, sin embargo de contradiccion....?” Que uno se haga dueño de las vetas que se introducen en su pertenencia, en la estension que recorren dentro de ella, no tiene nada de raro; como

---

no concurrimos; mayormente cuando la manera de conferir esta posesion es análoga a la que prescribe la antigua lei en los casos comunes. I hé ahí por qué nuestro código civil, después de establecer en el art. 4.º que los códigos especiales preñeran al civil, ordena mas adelante que se esté al código de mineria en lo tocante a la tradicion de las minas, cuando, segun la teoría jeneral del mismo código civil, debería hacerse por medio de la inscripcion en el registro. El conservador: arts. 686-724. El doctor Rodríguez, de incontestable talento i versacion por otra parte en estas i otras materias, ha creído ver en la mensura el carácter de la verdadera posesion, acaso porque ésta se confiere solo cuando aquélla se efectúa; i por esto ha dicho: “La medida de las minas es la base de su posesion, es la misma posesion legal e irrevocable. Ella determina claramente cuál es el derecho adquirido por la invencion o por el denuncia”... La mensura fija la estension de la veta i del cerro que constituye la propiedad del minero, dándole una figura regular, determinada i cierta. La mensura, si cabe decirlo así, es la tradicion de la cosa, hecha por el señor *radical* de las minas segun la espresion de la Ordenanza, i con la que se completa el derecho de dominio i propiedad. Por la mensura, a mas de los efectos ordinarios de la posesion, a saber: la prescripcion i el uso de los interdictos, se adquiere el privilejio de no poder ser demandado ni privado de la posesion, sino después de vencido en el juicio ordinario de propiedad. Por la mensura hace suyas el minero, no solo la veta descubierta, sino todas las que se hallan dentro de su pertenencia, cualquiera que sea su forma, situacion o figura; i por la mensura adquiere tambien las vetas o criaderos de metal que otro hubiera descubierto i aun registrado, siempre que se comprendan dentro de la superficie medida i que haya sido posterior el registro. (Memoria citada.—*Anales de la Universidad*, t.º 6.º, páj. 87 i siguientes)—A mayor abundamiento, la lei misma que analizamos distingue entre la mensura i la posesion, como se advierte a la simple lectura de ella.

quiera que es ya dueño, es propietario de aquella pertenencia, i debe legal i necesariamente serlo de todo aquello que se agrega o se junta a ella, con tal que sea sustancia mineral denunciabile; en lo cual ha procedido sabiamiente la lei, para evitar la confusion lastimosa, deplorable, el verdadero caos en que de otra manera quedaria envuelto el sagrado derecho de propiedad; pero salta a los ojos, al mismo tiempo, que el dueño de la pertenencia, así medida i amojonada, no viene a serlo de las vetas metálicas o sustancias minerales que se internan o existen en ella, con la sola ocasion de la posesion que ejerce, sino de la propiedad que tiene, i que ya le corresponde privativamente de derecho, segun lo dicho.

Ni en Bolivia, donde creemos que la arbitrariedad tiene todavia profundas raíces, hallamos confusion tamaña de atribuciones ni este poder omnímudo i absoluto. Los denuncios se interponen allí, se registran, como dice la lei, ante el respectivo prefecto del departamento o gobernador de la provincia, arts. 16 núm. 6.º, 23 núm. 1.º i 323, i la mensura se practica por dos ingenieros, por "dos peritos del arte;" en espresion de la lei, nombrados, el uno por el prefecto o gobernador, i el otro por el interesado que va a estacarse; en caso de discordia "se nombrará un tercero por la autoridad que presida la mensura," que es siempre un diputado de minas; de manera que las garantias para el minero son precisas i efectivas, segun las Ordenanzas de aquel país.

La lei jeneral de minas para los estados prusianos de junio 24 de 1865, consigna una declaracion análoga a la de nuestras Ordenanzas; es decir, que la mensura "se ejecuta bajo la direccion de la autoridad minera por un ingeniero jeógrafo o de minas recibido," seccion 4.ª, 39; i hé ahí cómo, bajo el gobierno despótico i autoritario del rei Guillermo, ahora emperador de Alemania, rije una lei mas liberal i protectora que la nuestra del 25 de octubre de 1854.

Esta lei, pues, lejos de remediar los inconvenientes i defectos de las Ordenanzas de Nueva España, no ha hecho sino darles mayor alcance e imprimirles un carácter de mayor gravedad.

## XI.

En la dificultad, o con mas exactitud acaso, en la imposibilidad de establecer una regla fija i segura que deslinde perfectamente las atribuciones de los diputados de minas i de los jueces ordina-

rios, i principalmente que evite los graves males i las frecuentes cuestiones de competencia que surgen en la práctica, son de opinion algunos que, con suprimir los actuales diputados de minas, con eliminar estas funciones del cargo que desempeñan los gobernadores departamentales, i sustituir aquellos majistrados con nuestros jueces ordinarios de 1.ª instancia, se echarian las bases de una sólida i eficaz garantía para los derechos e intereses mineros. Los reemplazarian nuestros jueces en todo sentido i en el orden de sus diversas funciones; ante ellos se harian los pedimentos i registros de vestas i minas; por ellos, las concesiones correspondientes; en una palabra, ejercerian su accion en todos los casos que las Ordenanzas señalan a los diputados; entre tanto, un ingeniero o perito nombrado por el mismo juez seria encargado de practicar las mensuras respectivas, en conformidad a los términos o títulos de la concesion; además, i sin perjuicio del nombramiento de este ingeniero, cada interesado tendria derecho de nombrar ante el mismo juez otro de su confianza, que asista la mensura, vijile las operaciones del judicialmente nombrado i haga valer en el terreno las observaciones i reclamos que tengan una relacion estrecha e inmediata con la operacion que se practica. Sin perjuicio de esta modificacion sustancial e importante que se introduce en la materia, las minas quedarian sujetas a las medidas de seguridad i policia que dictase la autoridad administrativa; la cual tendria por consiguiente el derecho de vijilar sobre ella si reglamentar científicamente su explotacion i beneficio, estendiéndose esta vijilancia aún a las escluidas del patrimonio nacional, es decir, a aquellas que no pueden adquirirse por la via legal del denuncia.

Aún cuando las funciones de nuestros diputados de minas, con arreglo al carácter jeneral que les asignan nuestras Ordenanzas, son de administracion i gobierno, i que en principio jeneral i absoluto hai cierta especie de irregularidad i violencia en trasladar estas atribuciones a nuestros jueces ordinarios, seria conveniente i eficaz esta innovacion, en sentir de algunos, para cortar de raiz una muchedumbre de abusos inveterados que en último caso solo traen desmoralizacion i desorden; i porque en jeneral envuelve mayor garantía para los intereses i derechos del minero. Bajo este doble punto de vista saca ventajas incontestables a la antigua práctica; porque a la proteccion natural que el interesado encuentra en un majistrado que vive lejos de las luchas ardientes

i envenenadas de la política, i está exento de los compromisos i condescendencias que obran en el ánimo de los agentes subalternos del poder administrativo i político, se vé a cubierto de los graves perjuicios i dificultades que con alguna frecuencia por desgracia orijinan con sus procedimientos nuestros diputados de minería. La diligencia de la mensura se halla, por otra parte, garantida en su exactitud i acierto, con el nombramiento judicial del ingeniero i la concurrencia de otras personas del oficio que vijilen la regularidad de la operacion; de manera que el juez, al expedir los títulos definitivos de la propiedad, ha procedido con pleno conocimiento de causa.

Esta diligencia tiene muchos puntos de contacto con el procedimiento de las Ordenanzas de Bolivia en casos análogos; en cuanto que por ellas, como ya se ha visto, debe ocurrirse primeramente al jefe administrativo i político del departamento o provincia, para que designe el ingeniero o perito que ha de practicar la mensura, en union del otro perito que nombre el interesado, i bajo la autoridad del diputado territorial que debe presidir la diligencia, a quien incumbe tambien nombrar un tercero en discordia que dirima las diferencias que se susciten entre ambos peritos; pero, a lo que se deja ver, la operacion de la mensura, la mas importante sin duda de las que constituyen la propiedad minera, no está mas garantida en aquellas Ordenanzas que en el sistema indicado; i aun podria decirse que hai mayor garantia en este último; como quiera que en el desacuerdo del ingeniero o peritos sobre incidentes de la mensura, o sobre puntos que tengan relacion directa e inmediata con ella, toca al juez nombrar un nuevo ingeniero que proceda a verificarla, en concurrencia de los anteriores, hasta que se obtenga mayoría de opiniones conformes con respecto a ella (1).

---

(1) El procedimiento de las Ordenanzas de Bolivia parece mas espedito, o por lo menos de resultados mas inmediatos i prácticos; en cuanto que, debiendo presidir la mensura el diputado de minas i teniendo la facultad de nombrar el tercero que dirima las diferencias que ocurran con ocasion de ella, la diligencia no puede resentirse de las lentitudes i dificultades inseparables del sistema que se propone entre nosotros. Solo en teoría se divisan mas ventajas en este. La constitucion del acta que se propone en el sistema nuestro traerá en ocasiones graves entorpecimientos i dificultades. Es cierto que en circunstancias regulares no será difícil levantar el acta con los requisitos i formalidades que deben acompañarla; es decir, que la suscriban el ingeniero judicialmente nombrado, los peritos que han concurrido a la operacion, las partes interesadas i los testigos, a fin de que el juez pueda apreciar con acierto las circunstancias i elementos que encierra i presta

En las Ordenanzas bolivianas, las atribuciones de nuestros diputados se encuentran divididas, en nuestro concepto sin utilidad i eficacia práctica, acaso con perjuicio de los verdaderos intereses de la industria, entre dos categorías de funcionarios que hacen mas bien engorroso que sencillo el procedimiento, los prefectos o gobernadores i los diputados territoriales de minas, propiamente dichos, que les reconocen subordinacion i dependencia.

## XII.

Empero, ni en las Ordenanzas de aquella república, ni en el sistema u opinion que analizamos, se concede apelacion en estos casos para ante una autoridad o tribunal superior; i si es cierto que en cualquiera de estos dos sistemas se consulta mejor que antes la garantia de los derechos individuales, hace falta, dígase lo que se quiera, el recurso protector i eficaz de la revision. A nuestro modo de ver i a pesar del inconveniente de que la tramitacion se alargue, debería establecerse una autoridad o tribunal superior que conozca de las apelaciones que en estos casos se interpongan contra las decisiones de nuestros jueces ordinarios. Es indudable que, tratándose de una contienda sobre mejor derecho a una mina que se ha denunciado, por ejemplo, la sentencia o resolu-

el sello de su autoridad a lo que mas justo i conveniente sea; pero otra cosa sucederá en los grandes descubrimientos cuando las pasiones se exaltan en alto grado i se irritan profundamente los ánimos; cuando el antagonismo de los intereses adquiere proporciones vastas i colosales, i cuando puede decirse que los peritos mismos no pueden resistir a la pesada atmósfera que tantos i encontrados elementos derrrollan en rededor de ellos. La constitucion del acta será entonces a nuestro humilde juicio imposible de llenar las condiciones exigidas, con los antecedentes i datos indispensables para que el juez obre i decida allí en el asiento de su juzgado con verdadero conocimiento de causa. Los sucesos de la Florida son recientes, son de ayer. ¿No han concurrido tres peritos a ilustrar i enunciar por decirlo así los procedimientos del diputado de Copiapó, i uno de ellos protesta mas tarde publicamente por medio de la prensa contra los actos de sus mismos compañeros de nombramiento i profesion? ¿I no se ha levantado una grito general con motivo de las mensuras que confirió el diputado? ¿No hai pendientes ante los mas altos tribunales de justicia cuestiones irritantes i de alta trascendencia que traen origen de los actos i procedimientos del diputado en aquel el mineral? ¿Habria sido posible en aquellos momentos de exaltacion i acritud consignar en una acta con precision i claridad los hechos, los antecedentes, las exigencias, los pareceres diametralmente opuestos del ingeniero, de los peritos, de las partes i testigos? ¿Habria sido posible traer a todos ellos al camino de formular en un acta la fiel expresion de las cosas? A casos como éstos han debido contraer principalmente su atencion los que defienden el sistema que a la lijera analizamos. Entre tanto, i cuando la accion del juez debiera ser inmediata, eficaz, instantánea, su alejamiento del teatro de los sucesos es un mal grave, un mal gravísimo para los intereses que se contraponen, i debe por lo mismo influir en sentido mal desfavorable al desarrollo i progreso de la industria.

cion del juez, que viene a deslindar el derecho de las partes, es apelable; tal es el caso comun i ordinario de una contienda entre partes. No hablamos de este caso, que es claro en nuestras leyes i cae directamente bajo el amparo i proteccion de ellas. Hablamos de simples concesiones o denuncios, de actos meramente administrativos i de gobierno de nuestros diputados, i que no admiten entre nosotros, en el sistema vijente, apelacion ni otro recurso. Hé ahí talmente lo que debería remediarse, aún cuando nuestros jueces ordinarios sustituyesen en sus funciones a los diputados de minas.

Porque, con el derecho de ocurrir ante otro tribunal o autoridad en reparacion de los agravios que se nos inferan, estarán mas resguardados, mas seguros nuestros derechos. ¿I cuál sería la autoridad llamada a entender en el conocimiento de este recurso? Si a estos jueces se les inviste con las mismas facultades i atribuciones de nuestros diputados de minas, ¿por qué no habian de concederse a las cortes de alzada facultades análogas: las facultades de rever los expedientes que se han seguido en primera instancia; de examinar hasta qué punto se han observado las formalidades i prescripciones de la lei; si los derechos están suficientemente esclarecidos; si los jueces, en una palabra, se han sometido en sus fallos i con arreglo a los antecedentes del proceso, a lo que dictan la lei i la justicia? Si ellas son las llamadas naturalmente por el carácter i analogia de sus funciones a pronunciarse en grado de apelacion o nulidad sobre las sentencias de 1.<sup>a</sup> instancia, ¿por qué negarles este derecho cuando se trata de asuntos de otra índole i carácter, si se quiere, pero cuyo conocimiento se reserva tambien a los mismos majistrados, sus inmediatos subalternos en la jerarquia judicial? Se consultaria en cierto modo con este procedimiento una medida de orden público; porque [tiende a conservar el prestigio de nuestros jueces; a evitar arranques intempestivos de autoridad, abusos en el ejercicio de sus elevadas funciones; a estimular el mayor acierto en los fallos, el mas severo cumplimiento en la aplicacion de la lei. La materia envuelve de suyo alta importancia, nada menos que la constitucion de la propiedad minera, en que estriba una de las mas fecundas industrias del país; se trata de cimentar en este caso, bajo bases sólidas, inamovibles, i en perfecto acuerdo con la lei, el derecho de propiedad que en jeneral se encuentra bajo el amparo inmediato i tutelar de



nuestras leyes fundamentales. Todo lo que tienda, pues, a colocar este derecho al abrigo del abuso i de la arbitrariedad, debe empeñar el concurso de nuestras fuerzas para el estudio de aquellas medidas que mejor consulten semejante resultado.

Cuando al analizar en este trabajo el carácter i atribuciones de los diputados de minas hemos notado los inconvenientes graves, gravísimos, de dejar exclusivamente en su mano la concesion de las pertenencias i otras funciones importantes, señalamos la conveniencia, mejor dicho, la necesidad de conceder recurso contra sus decisiones para ante el diputado mas inmediato, en union del ingeniero en jefe de minas que debe haber en toda cabecera de departamento o en todo distrito o diputacion mineral, a la manera de lo que sucede con nuestros subdelegados en los juicios de menor cuantía; o para ante el diputado del departamento cabecera, o mas sencillamente i consultándose mayores ventajas, para ante el diputado mas próximo, en union del juez letrado o de 1.<sup>a</sup> instancia i del ingeniero respectivo, con los cuales formaria un tribunal tripartito aquel funcionario. Llegariamos por este camino, como lo hemos espuesto arriba, al resultado provechoso i fecundo de que nuestros diputados se manifiesten verdaderamente celosos de sus deberes, que se entreguen con mayor contraccion i serenidad al estudio de la lei, que pongan anheloso empeño en aplicarla con severa imparcialidad, sin consideraciones personales de ningun jénero, en mayor bien i prestigio del noble i elevado cargo que desempeñan.

Bajo la influencia de este sistema nos inclinariamos a creer que no hai necesidad ni aún conveniencia quizá de sustituir a nuestros jueces ordinarios de 1.<sup>a</sup> instancia en el cargo i funciones de los diputados de minas. Debemos, sin embargo, escojitar un sistema que consultando las ventajas de otros, no adolezca de sus inconvenientes i defectos, si hai realmente el serio pensamiento, la firme determinacion de innovar i de introducir cosas buenas.

Acabamos de insinuar que en opinion de algunos nuestros jueces de 1.<sup>a</sup> instancia pueden ventajosamente sustituir a los gobernadores departamentales en el ejercicio de las atribuciones que, segun las leyes vijentes, corresponden a los diputados de minería; pero tambien hemos indicado que con la suma de facultades que éstos ejercen quedan en pié los inconvenientes que a cada paso se esperimentan en la práctica; i aún cuando es verdad que la dili-

jencia de la mensura debe ahora verificarse con mayores formalidades i garantías de acierto, no vemos que ni aún para este caso estén tomadas todas las salidas ni a cubierto los intereses i derechos del minero. Siempre es uno solo, es un solo juez el que decide i falla, aún cuando concurren muchos peritos u hombres especiales a aquella importante operacion; i si cree conveniente, por las razones que se fueren, separarse en alguna parte del dictámen pericial o modificarlo en alguna manera, no hai autoridad que venga a reparar el agravio que ha inferido este majistrado. (1)

Es indudable que se consultan mayores garantías con un tribunal que conozca de los reclamos que se interpongan contra las resoluciones i fallos de 1.<sup>a</sup> instancia; pero, ¿se consultan acaso con esta organizacion en la manera mas conveniente los intereses de la industria? No podrian escogitarse otros medios, adoptarse otro partido, de resultados mas prácticos i fecundos? Tal es el verdadero punto de vista en que debemos colocarnos; tal es la cuestion que debe previamente resolverse.

### XIII.

El sistema de organizacion que nos ocupa, al parecer injenioso i bien combinado, se resiente de las lentitudes inherentes al cargo i funciones de nuestros jueces, que deben permanecer constantemente arraigados al asiento en que las ejercen, si se quieren evitar perjuicios i males de trascendencia para la buena administracion de justicia. Hé ahí un defecto capital que mina la base del sistema. La lentitud de los procedimientos; la dificultad, si no la imposibilidad, de que el juez se aleje jeneralmente del asiento del juzgado, cuando su presencia es indispensable, necesaria, en el teatro de los sucesos, a vista de los lugares i objetos disputados; el carácter especial de ciertas funciones propias, privativas, del majistrado, que no pueden delegarse ni conferirse por comision; la facilidad misma de introducir prácticas viciosas por la muchedumbre de ejentes subalternos que ayudan al ejercicio del cargo judicial, constituyen defectos mui graves, males mui serios, que

---

(1) Hemos indicado en alguna nota anterior los entorpecimientos i dificultades que entraña la constitucion del acta en la mensura de las pertenencias: son ellos inseparables en algunas circunstancias, cabalmente en las mas graves i difíciles, de aquella importantísima diligencia, i constituyen en nuestro humilde juicio uno de los defectos mas capitales del sistema que se propone.

obstan a la eficacia i conveniencia de aquella organizacion. En nuestros diputados el movimiento es fácil, el procedimiento es breve, espedita la accion, rápido i eficaz el remedio; facilidad, espedicion, eficacia, que favorecen notablemente las necesidades i exigencias de la industria, el ensanche de la administracion, el desarrollo de los intereses jenerales, i que envuelven otros tantos tropiezos i dificultades para la conveniente administracion de justicia.

Este sistema presupone además una organizacion especial del cuerpo de ingenieros de minas, a la altura de lo que exigen el estado i condiciones de la industria; que vijile con accion estable, permanente, constante, el cumplimiento de las medidas con que la autoridad superior administrativa reglamente la explotacion i el beneficio de las minas, i que consulten la seguridad, la vida, la salud de los operarios; a ellos incumbiria hacer efectivas las multas, o aplicar las penas que la lei prescriba en los casos de contravencion. I si se trata de penas que envuelvan la pérdida de la mina, que hagan ineficaz, inútil, ilusoria, una concesion, gobrarian por jurisdiccion propia declarando vacante i denunciabile la mina, o se requeriria sentencia previa del juez ordinario, a peticion i con informe del ingeniero?

Como quiera, imposible nos parece dejar el mecanismo de ciertas funciones administrativas al cargo de los ingenieros e indispensable por lo mismo la intervencion efectiva mas o menos eficaz, la accion mas o menos dilatada i vasta, de la autoridad política del departamento. Hai aquí talvez una complicacion innecesaria de trámites; una intervencion excesiva de funcionarios con jurisdiccion propia, cuya esfera de accion se resiente de vaguedad imprudente o de elasticidad perjudicial, i que nos traeria cuando menos inconvenientes i defectos tan graves como los que se tratan de remediar. La demasiada reglamentacion es por otra parte tan perjudicial a una industria que se desarrolla, como lo son para el niño las multiplicadas ligaduras, que lo ahogarian, lo sofocarían, a fuerza de comprimirlo.

Hé aquí ahora nuestro pensamiento en globo, prescindiendo de otros detalles:

—Creacion u organizacion independiente de los diputados de minería, en una forma análoga en cierto modo a la que antiguamente tuvieron.—Creacion del gremio deminería bajo la base de una ma-

trícula sensata i prudente i que cadre a la importancia de la industria; ella seria el núcleo de los futuros diputados.—El nombramiento de éstos se haria por el presidente de la República, a razon de un propietario i de tres o cuatro suplentes por cada diputacion o distrito, de entre doce individuos elejidos de la matrícula, a la suerte, ante el juez letrado o de 1.ª instancia, en concurrencia del diputado respectivo, por el escribano de minas, o notario, o secretario, segun el caso; la lista de ellos seria transmitida al gobierno por el órgano correspondiente, es decir, por el jefe político de la provincia.—Las funciones de los diputados son mas o menos las que actualmente tienen, de pura administracion, economía i gobierno en todo lo que tenga relacion directa con la minería; pero en los casos a que se refieren los arts. del título XI de las Ordenanzas, serian sustituidos por el juez ordinario. Como surgen verdaderas contiendas en todos ellos, parece mas propio i regular que nuestros jueces las diriman con su autoridad; sin perjuicio de que sus resoluciones sean apelables en la forma ordinaria.

—Las resoluciones i fallos de los diputados, cualesquiera que ellos sean i con tal que traigan gravámen irreparable, son tambien susceptibles de apelacion en la forma ordinaria, para ante el diputado mas inmediato, el cual conoceria del recurso en union del juez letrado o de 1.ª instancia del departamento o distrito, i del ingeniero de minas respectivo, sin ulterior recurso.

—El cargo de diputado es convenientemente rentado, para que sea siempre servido por personas dignas i honorables que lo atiendan i desempeñen con celo i *patriotismo*.

—Organizacion conveniente i especial del cuerpo de ingenieros de minas, los cuales deben serlo tambien jeógrafos; para que el cuerpo sirva a las necesidades i exigencias de la industria minera, i al desempeño de las funciones anexas al cargo de ingeniero jeógrafo, sin mayor gravámen que el actual, o en una escala poco sensible.

—Creacion de un ministerio especial de agricultura i minería; o cuando menos, de una seccion especial anexa al ministerio del interior, con la dotacion correspondiente de un escojido personal, i que tenga a su cargo entre otras cosas todo lo referente a la agricultura; minería, estadística jeneral i topografia del país.—De este ministerio o seccion de ministerio depende inmediatamente el cuerpo jeneral de los ingenieros; pero los diputados de minería no

reconocen subordinacion alguna a dicho ministerio en cuanto a las funciones que desempeñan: son éstos majistrados especiales, *sui generis*, i personalmente responsables en el ejercicio de sus funciones, en la propia forma que los jueces ordinarios.

—Los diputados de minas deben pasar anualmente al ministerio por el conducto del jefe politico de la provincia un informe acerca del estado de la industria en los limites de la respectiva diputacion; i a la conclusion de su periodo, que seria de tres años, como el constitucional de nuestros gobernadores, o de cinco, si se cree mas conveniente, una memoria completa i detallada del estado de la mineria i las medidas de administracion, economia i gobierno que a juicio de ellos sea oportuno adoptar para el mejor servicio i desarrollo de la industria; como ser, entre estas últimas, los caminos, su reparacion, la apertura de otros nuevos, las iglesias, hospitales, escuelas; las medidas de policia i seguridad e higiene; en una palabra, todo lo que de alguna manera sirva al desarrollo i a los intereses de nuestra industria; sin perjuicio de los informes especiales i científicos que los ingenieros deben pasar periódicamente al mismo ministerio, con los mapas o planos que correspondan, i en conformidad a lo que a este respecto determine la lei.

—De lo espuesto se colije tambien la necesidad de crear distritos minerales o diputaciones, i como seria mui difícil o casi imposible en atencion al eterno clamoreo del erario nacional, i en el estado de poco desarrollo que la industria ha adquirido en las provincias del sur, fijar a las diputaciones los mismos límites que actualmente tienen, la demarcacion que de los distritos se hiciera para las provincias del norte, verdaderamente mineras, de Atacama i Coquimbo, i aún de Aconcagua, seria rigorosamente la misma politica en que ejercen sus funciones los gobernadores departamentales; de manera que con respecto a dichas provincias no se haria alteracion alguna en lo tocante al limite jurisdiccional de los actuales diputados. (1)

---

(1) El señor Quezada queria otra demarcacion para los distritos minerales, con la mira de que fuese atendida la industria con mas prontitud i eficacia. Segun él, deberia declararse en distrito mineral "todo grupo de minas en que haya cuatro o mas en actual labor, deatto de un radio determinado de terreno, sujeto a la jurisdiccion inmediata de un inspector u otra autoridad semejante." Toda otra demarcacion es a su juicio completamente inoficiosa. *Proyecto*, páj. 11, § 2.º

## XIV.

Al terminar este trabajo, i con arreglo a las modificaciones que en él hemos introducido, de concretar por ahora nuestro estudio a los diputados de minería, nos encontramos en el deber de decir dos palabras acerca de las funciones que ellos desempeñan en ciertos casos, segun las Ordenanzas vijentes de Nueva España.

Estas Ordenanzas, en lo referente a la administracion i trabajos de las minas de compañía, dicen testualmente: "Para evitar las discordias i diferencias que de ordinario acontecen en las minas de compañía sobre la determinacion de las obras, solicitud de avios, administracion, i otros puntos conducentes a su laboreo, ordeno i mando que todas las providencias que se hubieren de dar se deliberen a pluralidad de votos con intervencion de uno de los diputados del distrito, que procurará siempre reducirlos a buena concordia" (art. 5.º, título XI); i poco después, en el art. 7.º agregan: "En todos los casos en que por igualdad de votos o por cualquiera otra causa hubiere discordia, la deberá decidir el diputado de minas que presidiere la junta, como va mandado, al cual encargo que atienda siempre a lo mas justo, i al comun interes de todos los compañeros."

Desde luego se desprenden de estos articulos dos consideraciones jenerales. La primera versa sobre la calidad i la muchedumbre de casos en que los diputados son llamados a intervenir, en el desacuerdo de los socios, i que importan verdaderas contiendas entre partes: los diputados ejercen en estas circunstancias verdaderas funciones judiciales. La segunda, sobre la facultad discrecional o arbitraria con que se inviste a los diputados para dirimir las cuestiones que se susciten entre los socios, en los casos aludidos, sin sujecion precisa a la mayoría numérica de los votos, cuyo cómputo debe hacerse en conformidad al art. 6.º del título citado; de consiguiente, el diputado es en este caso el único competente para resolver lo que a su juicio, bueno o malo, imparcial o arbitrario, sea mas justo i consulte mejor el interés comun de los compañeros. Fácilmente se comprende todo el peso i el alcance de este juzgamiento, i que pueden ser muy graves, i son en realidad gravísimos en algunas ocasiones, los resultados i perjuicios que trae a los mineros esta facultad omnimoda e irresponsable de nuestros diputados de minería.

La mayoría numérica de votos tiene una significación, una importancia muy relativa; mejor dicho, no tiene otra sino la que quieren darle los diputados, puesto que ella no es una condición precisa, necesaria, a que deban sujetarse los diputados en sus fallos.

Tocamos una de las cuestiones más graves de la práctica. A cada paso se orijinan graves incidencias, de alcance muy vasto algunas, principalmente con ocasión del nombramiento de los socios de temporada i de las facultades o atribuciones que con este cargo se les confieren.

La Ordenanza ha querido evidentemente, si nos atenemos al espíritu i alcance del art. 6.º, que un individuo, dueño de doce o más barras, no pueda imponer su voluntad o su capricho a los varios dueños de las restantes; i que todo cuanto se relacione con la administración, avíos, trabajos i otras operaciones análogas, se resuelva en bien del mayor número de socios, en cuanto sea posible, tomando en cuenta la justicia, la conveniencia, el interés de todos ellos; i hé ahí por qué sin duda ha dicho: "que si uno solo fuere dueño de doce o más barras, su voto valdrá siempre por uno menos de la mitad." (1)

(1) Es innegable que los votos se computan con relación al número de barras, i que con las palabras "uno menos de la mitad" ha querido la Ordenanza referirse a la mitad del total de votos que representan las veinticuatro barras de una mina; de otra manera incurriría la lei en el absurdo de establecer el número de votos en sentido inverso del número de barras, i que el dueño de veinte de ellas sea de inferior condición al dueño de doce, de ocho, i aún de cuatro barras. El que tiene doce barras representa, pues, once votos, e igual número el que es dueño de trece, catorce o más barras. La Ordenanza ha querido, sin duda, balancear de esta manera en cuanto sea dable el peso de la influencia que necesariamente debe tener en la dirección de una mina el dueño esclusivo de tan crecido número de barras; influencia que en muchas ocasiones es altamente perjudicial a los copartícipes en la misma propiedad. Si cuatro individuos son dueños de doce barras i corresponden a uno solo las doce restantes, tendrá éste según la Ordenanza once votos i doce tendrán aquellos, i por consiguiente, la mayoría que decida.

En un error grave ha incurrido don José Bernardo Lira en su ya citada *Exposición de las leyes de minería de Chile* cuando entiende referir aquellas palabras de las Ordenanzas al número de barras que poseen los demás socios, "separadas las del que tiene doce o más." Con arreglo a la teoría que desarrolla, "el dueño de doce barras tiene once votos; pero el que lo es de catorce, solo tiene nueve votos; siete el dueño de dieziseis, i cinco votos el que lo sea de dieziocho; el dueño de veinte barras tendrá tres votos i uno solo el que sea dueño de veintidos. Salta, pues, a la vista el error en que ha incurrido el señor Lira, el cual parece rectificarlo más tarde en el extracto o compendio de que hemos hablado en alguna nota anterior. (Coment. al art. 6.º, tít. II, páj. 190).

En la práctica casi no hai ejemplo de que los diputados de minas se separen abiertamente de la mayoría de votos; i no es de extrañar así que un mismo socio haya estado funcionando en largos períodos i por tiempo casi indefinido en algunas minas, sobre todo en aquellas que por su mucha riqueza i complicada administración demandaban serios cuidados i vigilancia a los dueños, los cuales han descansado en la competencia i honora-

Es cierto que la Ordenanza no llegaría al objeto que se propone con esta medida si no diese a los diputados la facultad discrecional de prescindir del peso e importancia de la mayoría de votos; porque puede suceder, i lo vemos en realidad con frecuencia, que alguno tenga mas de doce barras i que las restantes pertenezcan una a una a diferentes dueños, i aun a muchos una sola barra; i que el interés del dueño de aquéllas, que formaría mayoría con solo tener de su lado a uno de sus compañeros, se encuentre en pugna con el de los otros, que son indudablemente los mas; i tambien a veces en lucha abierta, verdadera o calculada, accidental o sistemática, con los verdaderos intereses i el verdadero porvenir de la mina. ¿No sería una injusticia sacrificar el interés comun al interés de uno solo? Poner en manos de una administracion incompetente i perjudicial el escaso patrimonio relativo i aún el porvenir de los demás coparticipes? Conferir atribuciones i facultades ámplias, que traigan a la mina responsabilidades graves o indefinidas?

No sabríamos decir si el objeto que, a nuestro humilde juicio, ha tenido en mira la Ordenanza al conceder esta facultad discrecional a los diputados en los casos antedichos, se ha conseguido, si el mal está subsanado, i que no sean mayores los inconvenientes del remedio; como quiera que tan graves son en un caso como en otro las consecuencias de dejar al arbitrio de uno solo, llámese éste socio, comanero o diputado de minas, el interés i aún el porvenir de la comunión o de la sociedad. Hai, pues, necesidad de escojitar un medio que armonice todos los intereses en cuanto sea dable, i que

bilidad del socio administrador para repetir indefinidamente su nombramiento como una sólida garantía de tan valiosos intereses.

Empero, el hecho de que los diputados hayan respetado casi siempre la mayoría numérica, no prueba la bondad de la lei, si deja cierta elasticidad de que han podido ellos abusar sin responsabilidad alguna.—Cuando una sociedad es dueño de doce o mas barras, ¿cómo podrán computarse los votos que la sociedad representa? ¿Rejirá en este caso el precepto de la Ordenanza, de que acabamos de hablar?—Como ante la entidad legal que constituye una sociedad desaparece la personalidad de cada socio, debe ella necesariamente considerarse para los efectos de la lei como una persona única i determinada, i por consiguiente, en el mismo carácter i la misma condicion del que es dueño esclusivo de doce o mas barras, sin derecho a mas de once votos.

Séanos permitido advertir de paso i con relacion a la obra citada del señor Lira, que a nuestro humilde juicio es lo mas completo i acabado que se ha publicado en el país sobre la materia; i que un estudio detenido de ella i de las variadas i copiosas fuentes con que la ha enriquecido, nos dará conocimientos mui sólidos en este importante ramo de nuestra lejislacion i contribuirá al progreso i desarrollo de la industria de la minería.



atienda en la jeneralidad de los casos, si no siempre, a las nociones de la justicia i al bien jeneral de la minería. ¿Cuál seria este medio?

## XV.

En el sistema analizado de conservar a nuestros gobernadores departamentales en el carácter i las funciones de los diputados de minas, si debieran ellos entender tambien en los casos que los llaman las ordenanzas a decidir, en conformidad a las prescripciones del titulo XI, sus resoluciones i fallos, cualesquiera que ellos fuesen, serian apelables para ante el diputado mas inmediato o para ante el tribunal tripartito de que hemos hablado.

Empero, lo mas regular, lo mas natural seria suprimir en estos casos la intervencion de los diputados de minas, i sustituir a ellos nuestros jueces ordinarios, letrados o de 1.<sup>a</sup> instancia; i que sean éstos los únicos llamados a intervenir i decidir conforme a la lei i a la justicia en todos los casos literalmente espresos en el titulo XI i en los demás análogos. Como en todos ellos hai antagonismo o contradiccion de derechos, como hai todos los caracteres i condiciones de una verdadera contencion, la injerencia de nuestros jueces ordinarios es natural i obvia i está rigorosamente de acuerdo con el precepto de nuestra lei fundamental i con las reglamentarias del réjimen interior i de la administracion de justicia, como hemos tenido antes ocasion de observar; de consiguiente, i con arreglo al sistema de nuestra organizacion política, las facultades que nuestros gobernadores departamentales han ejercido en el carácter de diputados de minas i en conformidad a las disposiciones del titulo XI de las Ordenanzas, son cuando menos dudosas, si no están en pugna abierta con aquel sistema i las demás leyes vijentes.

Las resoluciones i fallos de nuestros jueces ordinarios en los casos aludidos, caerian bajo las disposiciones comunes de nuestras leyes de procedimientos; es decir, que se darian contra ellos respectivamente los recursos de apelacion o de nulidad.

En el sistema que inviste a nuestros jueces letrados o de 1.<sup>a</sup> instancia con el carácter i las atribuciones de los diputados de minas, la intervencion de ellos es rigorosamente lójica i necesaria en tales casos; pero sus resoluciones deberian tambien estar sujetas a la lei comun del procedimiento, como acabamos de indicarlo, si se

quiere que haya la garantía suficiente i el acierto debido en la decisión de las graves cuestiones que se ventilan entre comuneros o socios.

En las Ordenanzas de Bolivia hai des artículos, entre otros, que establecen de un modo jeneral las prescripciones a que se someten las sociedades minerales; así el art. 196 dice a la letra: "Pueden formar tantas clases de compañías cuantas se conocen por la lei comercial, i éstas quedarán sujetas a las disposiciones respectivas, mientras no se hagan algunas escepciones por convenio;" i el 201 dice tambien a la letra: "Cualquier diferencia que se orijinare en la sociedad, en lo económico de ella, se decidirá a pluralidad de votos por los mismos socios, i en caso de empate, la dirimirá el diputado territorial, sin que para ello haya necesidad de escritos, bastando solamente el aviso: la resolucion se anotará i firmará por todos a continuacion de la escritura de que hará parte."

Segun aquel artículo, las sociedades se rijen por la lei del comercio; de manera que todo lo que concierne a la administracion social, facultades de los socios, cómputo de votos, acuerdos de la mayoría, responsabilidades de la sociedad, todo cae bajo el imperio i jurisdiccion de aquella lei; i por este otro artículo, la intervencion del diputado es permitida solamente cuando se trata de dirimir en empate de votos la diferencia que se orijinare con relacion a lo económico de la misma sociedad. El artículo no habla ni de la manera de computar los votos, porque esto cae bajo la prescripcion del art. 196; ni tampoco define lo que se entiende por medida económica o por economía relativamente a la sociedad; i si con esta palabra se ha querido restringir a casos mui especiales la intervencion del diputado, en realidad se ha abierto una puerta mui ancha, mui elástica, para que la esplote en su provecho la mala fé.

Por las Ordenanzas dictadas para los Estados prusianos, con fecha 24 de junio de 1855, las sociedades constituidas sobre minas quedan sujetas a prescripciones especiales, que guardan analogía mas o menos estrecha, mas o menos íntima, con las de nuestro código de comercio, sobre las sociedades anónimas; i sin que sea nuestro ánimo hacer un análisis de aquellas disposiciones, ni ponerlas en parangon con las de este código, diremos únicamente que el interés de los socios se computa por el número de acciones

que poseen en la compañía, la cual se considera dividida en cien acciones, cuando los estatutos no han fijado este número en mil; que las deliberaciones i decisiones se toman en reunion de accionistas i el derecho de votar se ejerce con arreglo al número de las acciones i no segun el número de socios; que, segun sea la naturaleza i gravedad de las decisiones que se adopten, así será necesaria la simple mayoría de votos "de una reunion competente para resolver," o la mayoría de las tres cuartas partes, a lo menos, de todas las acciones, o la unanimidad de los votos; i cuando con arreglo al art. 118 hai empate, decide la suerte; sin que intervenga la autoridad minera sino en casos mui especiales o para adoptar medidas transitorias. (1)

Bajo la influencia de una muchedumbre de sábias disposiciones de este código, se alimenta una industria floreciente con mas de 400,000 operarios i un rendimiento anual de 100.000,000 de pesos de nuestra moneda. De desear seria que el conocimiento de este código se jeneralizase, que mucho de bueno ofrece a nuestra meditacion i estudio; i talvez hallariamos en él la base de una organizacion que contribuyese a mejorar la clase obrera, i a impedir, principalmente en los distritos minerales, que cunda esa fiebre de aventuras lejanas a que es tan propenso el carácter de nuestro pueblo; cuando regularmente encuentra en otros paises, miserias i trabajos, enfermedades i muerte, en cambio de la fortuna que ha perseguido con tamaños sacrificios.

---

*Santiago, setiembre 5 de 1874.*

Imprimase en los *Anales de la Universidad*.—Ocampo.—Palma.—Cerde.—Tocornal.—Vergara Albano.

---

(1) Título IV.—De los derechos de los copartícipes de una mina: 94 a 134.

---